

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN DE MENOR DE
EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO – LIMA, 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

NAIR GABRIELA HUILLCA ANDRADE

ASESOR

Abg. VALLADARES RUIZ JORGE

LIMA – PERÚ

2017

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón

Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra

Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno

Miembro

Abog. Jorge Valladares Ruiz

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme acompañado y guiado en los momentos más difíciles de mi carrera y por celebrar conmigo con cada triunfo, por ser mi fortaleza en los momentos de debilidad y por haberme dado la oportunidad de disfrutar una vida llena de aprendizaje, experiencia y sobre todo de felicidad. Por haberme enseñado que a su lado no hay nada imposible, que nunca me soltará y que con el todo lo puedo, porque me fortalece.

A mis padres Diana y Jorge:

Por haberme dado las herramientas necesarias para poder culminar con éxito esta etapa de mi vida; porque ellos no fueron lo que yo quería, fueron lo que necesite. Por haberme enseñado que todo lo que se trabaja con esfuerzo y dignidad, se obtiene con paz y éxito en el futuro.

A la ULADECH:

Por haberme albergado en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional. Por habernos dado la oportunidad de crecer con ella, por habernos permitido disfrutar cada nueva implementación y por su constante preocupación por nuestro aprendizaje y la innovación en material académico para nosotros.

Nair Gabriela Huillca Andrade

DEDICATORIA

A Dios:

Por haberme dado la fuerza necesaria para seguir y no desistir, por haber sido mi refugio en los días malos y haber sido mi amigo en los momentos de felicidad. Por haberme dado la motivación correcta para terminar con éxito esta etapa de mi vida.

A mis padres Diana y Jorge:

A ellos quienes pusieron en mí el deseo de estudiar esta carrera profesional, que me ha llevado a lugares que nunca pensé conocer, por su constante preocupación para ver en mí una mejor persona.

A mi hermano:

Sebastián; que este sea solo un referente, del gran éxito que tu tendrás, que me encantaría compartir contigo; por que tus triunfos serán en base a las decisiones que tomes hoy; gracias por ser mi compañero de travesuras.

A mi futura familia:

A pesar que aún no los conozco, sé que serán parte de mi historia y aún antes de conocerlos, quiero que sepan que este éxito es también por y para ustedes, porque no hay nada más grato que soñar con lo que pronto tendrás. Los anhelo en un corazón expectante, son anhelos que a Dios le gusta cumplir en el tiempo correcto. Los espero con muchas ansias. ¡Ya los amo!

Nair Gabriela Huilca Andrade

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito Contra la Libertad Sexual - Violación Sexual de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima– Lima?

El objetivo fue: Es determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue el expediente judicial, seleccionado mediante muestreo con conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis del contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicios de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango de muy alta, muy alta y muy alta calidad respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia fueron de muy alta, alta y muy alta calidad respectivamente. Finalmente, las conclusiones son: la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de muy alta calidad, y la sentencia de segunda instancia en el rango de alta calidad.

Palabras clave: calidad; violación sexual a menor de edad; motivación; rango; y sentencia

ABSTRACT

The research was the problem: What is the quality of the judgments of first and second instance on Sexual Violation to underage, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, in case No. 12103-2012-1801-JR-PE -00, the Judicial District of Lima, Lima. The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was the court documents, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the first instance judgment range were very high, very high and very high quality respectively; and the judgment of second instance were very high, high and very high quality respectively. Finally, the conclusions are the first instance judgment lies in the range of very high quality, and the judgment on appeal in the range of high quality.

Keywords: quality; rape of a minor; motivation; rank; and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis	i
Jurado evaluador	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases Teóricas.....	10
2.2.1. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	10
2.2.2. Principios relacionados con el proceso penal	10
2.2.2.1. Principio de legalidad	10
2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia	11
2.2.2.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de analogía.....	12
2.2.2.4. Principio de irretroactividad de la ley penal	12
2.2.2.5. Principio del debido proceso.....	13
2.2.2.6. Principio de juez natural	13
2.2.2.7. Principio de motivación	14
2.2.2.8. Principio de pluralidad de instancia.....	19
2.2.2.9. Principio del derecho de defensa	19
2.2.2.10. Principio de contradicción	20
2.2.2.11. Principio del derecho a la prueba.....	20
2.2.2.12. Principio de lesividad.....	21
2.2.2.13. Principio de culpabilidad penal.....	21

2.2.2.14. Principio de proporcionalidad de la pena	23
2.2.2.15. Principio acusatorio	23
2.2.2.16. Principio de correlación entre acusación y sentencia	24
2.2.3. El proceso.....	26
2.2.3.1. Definición	26
2.2.3.2. Funciones del proceso.....	27
2.2.3.3. El proceso como garantía constitucional	27
2.2.3.4. El debido proceso.....	28
2.2.3.4.1. Definición	28
2.2.3.4.2. Elementos del debido proceso	29
2.2.3.4.2.1. El derecho a la tutela efectiva de sus derechos	30
2.2.3.4.2.2. El elemento de igualdad.....	30
2.2.3.4.2.3. El derecho de defensa	31
2.2.3.5. El proceso penal.....	31
2.2.3.5.1. Definición	31
2.2.3.5.2. El proceso penal ordinario	32
2.2.4. La prueba en el proceso penal	33
2.2.4.1. Concepto	33
2.2.4.2. El objeto de la prueba	34
2.2.4.3. La valoración probatoria.....	35
2.2.4.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada.....	36
2.2.4.4.1. Las reglas de la lógica.....	37
2.2.4.4.2. Las reglas de la experiencia	39
2.2.4.5. Principios de la valoración probatoria	40
2.2.4.5.1. Principio de legitimidad de la prueba	40
2.2.4.5.2. Principio de unidad de la prueba.....	40
2.2.4.5.3. Principio de la comunidad de la prueba.....	40
2.2.4.5.4. Principio de la autonomía de la voluntad.....	40
2.2.4.5.5. Principio de la carga de la prueba	41
2.2.4.6. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	41
2.2.4.7. Valoración conjunta de las pruebas individuales	41

2.2.5. De los medios de prueba actuados en el caso en estudio:	
Violación sexual de menor de edad.....	42
2.2.5.1. Atestado	42
2.2.5.1.1. Definición	42
2.2.5.1.2. El atestado policial en el proceso judicial en estudio	43
2.2.5.2. La instructiva	43
2.2.5.2.1. Definición	43
2.2.5.2.2. Regulación	44
2.2.5.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio	44
2.2.5.3. La preventiva	45
2.2.5.3.1. Definición	45
2.2.5.3.2. Regulación	45
2.2.5.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio	45
2.2.5.3.4. De la testimonial actuado en el caso en estudio.....	46
2.2.5.4. La prueba pericial	46
2.2.5.4.1. Noción.....	46
2.2.5.4.2. Regulación	46
2.2.5.4.3. Las pericas en el proceso judicial en estudio	46
2.2.5.5. Documentos	47
2.2.5.5.1. Definición	47
2.2.5.5.2. Regulación	47
2.2.5.5.3. Clases de documentos	47
2.2.5.5.4. Documentos en el proceso judicial en estudio.....	48
2.2.5.6. La inspección ocular	48
2.2.5.6.1. Definición	48
2.2.5.6.2. Regulación	49
2.2.5.6.3. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio.....	49
2.2.6. La sentencia	49
2.2.6.1. Etimología.....	49
2.2.6.2. La sentencia penal.....	50
2.2.6.2.1. Concepto	50
2.2.6.2.2. Finalidad de la pena	50

2.2.6.2.3. Determinación de la pena	50
2.2.6.3. La culpa.....	51
2.2.6.3.1. Definición	51
2.2.6.3.2. Determinación de la culpabilidad	51
2.2.6.4. La reparación civil	51
2.2.6.4.1. Concepto	51
2.2.6.4.2. Finalidad de la reparación civil.....	52
2.2.6.5. La construcción jurídica en la sentencia	52
2.2.6.5.1. Postura de la defensa.....	52
2.2.6.5.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia	53
2.2.6.5.2.1. Determinación de la tipicidad objetiva	53
2.2.6.5.2.2. Determinación de la imputación objetiva	54
2.2.6.5.2.3. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)	54
2.2.6.5.2.4. Determinación de la culpabilidad	55
2.2.6.5.2.5. Determinación de la reparación civil	58
2.2.6.6. Aplicación del principio de motivación	58
2.2.6.7. Claridad de la decisión.....	59
2.2.7. Medios impugnatorios	60
2.2.7.1. Definición	60
2.2.7.2. Recuso de impugnación	61
2.2.7.2.1. Recurso de apelación	61
2.2.7.2.2. Recurso de casación.....	61
2.2.8. Desarrollo de las instituciones de carácter sustantivo relacionados con el caso en estudio.....	62
2.2.8.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en la sentencia penal en estudio	62
2.2.8.1.1. La teoría del delito	62
2.2.8.1.2. Componentes de la teoría del delito.....	62
2.2.8.1.2.1. Teoría de la tipicidad.....	62
2.2.8.1.2.2. Teoría de la antijuricidad	64

2.2.8.1.2.3. Teoría de la culpabilidad.....	65
2.2.8.1.3. Las consecuencias jurídicas del delito	66
2.2.8.1.3.1. Teoría de la pena	66
2.2.8.1.3.2. Teoría de la reparación civil.....	66
2.2.8.2. Identificación del delito investigado violación sexual de menor de edad	67
2.2.8.3. Descripción legal	67
2.2.8.4. Bien jurídico protegido	68
2.2.8.5. Tipicidad objetiva	69
2.2.8.6. Tipicidad subjetiva.....	70
2.2.8.7. Grados de desarrollo del delito	70
2.2.8.8. La pena.....	71
2.3. Marco conceptual.....	72
2.4. Hipótesis.....	73
III. METODOLOGÍA	74
3.1. Tipo y nivel de investigación	74
3.1.1. Tipo de investigación	74
3.1.2. Nivel de investigación	75
3.2. Diseño de investigación.....	76
3.3. Unidad de análisis	76
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	77
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	79
3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	79
3.6.1. De la recolección de datos	79
3.6.2. Del plan de análisis de datos.....	80
3.6.2.1. La primera etapa	80
3.6.2.2. La segunda etapa.....	80
3.6.2.3. La tercera etapa.....	80
3.7. Matriz de consistencia lógica	81
3.8. Principios éticos.....	83
IV. RESULTADOS	84
4.1. Resultados.....	84

4.2. Análisis de resultados.....	120
V. CONCLUSIONES	135
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	138
ANEXOS.....	147
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia del expediente N 12103-2012-1801-JR-PE-00	148
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	157
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos.....	163
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	173
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	185

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	84
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	84
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	88
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	100
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	103
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	103
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	108
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	113
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	116
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia	116
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	118

I. INTRODUCCIÓN

Considerando el desarrollo independiente de la sociedad en el acumulado de sus relaciones, económicas, comerciales, políticas etc. Sin duda concibe entre los ciudadanos e instituciones diversidad de diplomacias jurídicas conflictivas, donde los órganos judiciales buscan la satisfacción de intereses provocando sentencias paradigmáticas que son dignas ser estudiadas. Se considera que el estudio de la sentencia da lugar a una especial atención, dado que es esta la que concluye el proceso como instrumento de satisfacción de pretensiones, lo cual hace posible la labor de administrar justicia. (García, 2000)

Teniendo en consideración a las ideas mencionadas, a continuación, examinare la sentencia de un proceso judicial concluido en materia penal, haciendo uso de un expediente, para el fin expuesto. En el presente trabajo será la fuente el expediente N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima – Lima. En el cual se observa que la sentencia de primera instancia fue emitida por la Segunda Sala Penal– Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima y considera a la persona de S.C.R.C, como autor del delito contra la libertad sexual – Violación Sexual a Menor de Edad en agravio de la menor identificada con clave N° 151-2012, e imponiéndole 30 años de pena privativa de libertad y le fijaron la suma de 5000 nuevos soles por concepto de reparación civil; esta sentencia fue impugnada lo que motivó la intervención de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, que emitió la sentencia de vista en la cual se resuelve confirmar la sentencia condenatoria en todos sus extremos; asimismo confirma la sentencia condenatoria finalizando el proceso.

El mencionado trabajo se ha constituido en cinco Capítulos, distribuidos de la siguiente manera: El Capítulo I, expone la Introducción que es la Caracterización del Problema y sus respectivas derivaciones; el Capítulo II se refiere a la Revisión de la Literatura; el Capítulo III se refiere a la Metodología para el desarrollo de la Investigación; el Capítulo IV expone los Resultados obtenidos en la realización del

trabajo de campo, donde se analiza e interpreta la información recopilada, lo que permite la comprobación de las hipótesis planteadas; el Capítulo V presenta las Conclusiones y Recomendaciones de la Investigación; posteriormente se describe la Bibliografía consultada y por último se incorporan los anexos relacionados a la investigación.

Finalmente, la descripción precedente y la observación aplicada en el proceso judicial del expediente citado, motivó formularse la siguiente pregunta de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual a menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima– Lima?

Para dar solución al problema planteado se ha definido un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, perteneciente al Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho– Lima.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa, enfatizando la motivación de los hechos, la pena y de la reparación civil.

6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La actual investigación se justifica, en vista de la problemática observada en la Sociedad en razón al ámbito judicial y a las funciones desarrolladas por los Órganos Jurisdiccionales a nivel Nacional, evaluándose una mayor preocupación sobre la falta de calidad y motivación existentes en las sentencias judiciales expedidas por cada Órgano Jurisdiccional, ya sean por distintos factores incuestionables en la actualidad y de la situación de cada distrito Judicial, que conllevan a situaciones de tensión, malestar, preocupación y muchas veces de injusticia en nuestra Sociedad.

Por lo tanto, es necesario ampliar la crítica teniendo como objetivo las decisiones judiciales, porque tiene que ver también con la seguridad jurídica que necesita la sociedad en su conjunto, por cuanto es en los fallos de los jueces donde se realiza una de las más elevadas misiones del Estado. El derecho vivo, positivo y concreto surge cada día de los juicios de valor jurídico que sobre la vida toda de la nación pronuncian los magistrados judiciales. Todo Juez, desde el más ilustre hasta el más humilde, es un operador técnico del derecho vivido por el pueblo. Los magistrados forjan con sus decisiones las historias jurídicas de la nación y modelan en el transcurso de las generaciones el sentimiento de justicia que inspirara las vivencias futuras del pueblo.

Encontramos escasa atención al referido tema, sin dejar de merecer de algunos análisis de sentencias han señalado un contenido innovador que conciben válida jurisprudencia, en otros son decisiones judiciales recaídas sobre casos con resonancia publicitaria, casos de corrupción vinculados a personajes de estado, que provocan contiendas políticas dando una imagen muchas veces del descredito de la actividad de la instituciones públicas, particularmente el sistema de justicia donde aparecen los jueces dirimiendo conflictos plagados de favoritismos a intereses de grupo económicos, mas no ejerciendo su potestad de administrar justicia en concordancia a los principios de un Estado Constitucional de Derecho.

Mucha menor preocupación ha atraído, en cambio, la evaluación de las sentencias judiciales ordinarias: aquéllas que afectan cotidianamente la vida del ciudadano común y corriente. Allí donde sí se examina regularmente las sentencias paradigmáticas, los resultados de este trabajo no pueden decir suficientemente cuál es la justicia que conoce el ciudadano de a pie, cuál es el significado de las decisiones que cotidianamente recaen sobre demandantes y demandados que no sobresalen socialmente, sobre procesados anónimos en quienes no incide la atención de los medios de comunicación; las decisiones judiciales que, en suma, evidentemente afectan a hombres y mujeres que constituyen las mayorías en cualquier país.

La relevancia de conocer y examinar estas sentencias, comunes y corrientes, corresponde al interés de asomarse al rostro de la justicia que las mayorías desconocen. Sin duda, puede hipotetizar que este rostro no es igual al que asoma cuando se trata de un caso con ribetes políticos, en el que hay en juego intereses económicos importantes, o respecto del cual se ha generado una atención pública muy grande. Ni el aparato de justicia, ni sus operadores, atienden estos casos especiales como aquéllos que constituyen la masa de la carga judicial. Finalmente, nuestro análisis se justifica en el artículo 139, inciso 20 de la Constitución Política del Perú

Por ello, nos encontramos en la necesidad de efectuar una estrategia, para establecer y analizar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre diferentes actos procesales; esta investigación se desarrolla con la finalidad de determinar o detectar cuáles son los factores y motivos de las deficiencias reveladas en las resoluciones judiciales respectivamente, asimismo, para encontrar las soluciones que nos lleven a disminuir las deficiencias detectadas, fomentando así la tranquilidad y la Justicia para toda la Ciudadanía.

En el caso de los especialistas, es importante, no sólo para sensibilizarlos y tomar conciencia de la importancia y alcance que tiene la actividad sentenciadora que practican; porque allí puede estar la causa y la solución a su vez para responder y mitigar las insatisfacciones que revelan los resultados de referéndum y las encuestas de opinión efectuadas en el ámbito local y nacional; pero también para asegurar la tan ansiada ratificación que aplica periódicamente el Consejo Nacional de la Magistratura, porque en dicho evento el tema de las resoluciones y particularmente la sentencia es tomada en cuenta.

En el caso de, quienes dirigen las instituciones, los resultados se constituyen en fundamentos fácticos para diseñar, sustentar y ejecutar políticas de mejora orientadas a disminuir o resolver insatisfacciones de los usuarios y litigantes; las que pertenecen al presente estudio han sido tomados del texto de las sentencias, es decir un producto real, cierto y más próximo a la realidad que comprende a la administración de justicia, de modo que complementando ambos tipos de resultados las propuestas de mejora se perfilan más eficaces.

Otros destinatarios de los resultados, son las universidades, porque los hallazgos sirven de base para replantear los planes de estudios y contenidos de las asignaturas. Asimismo, los profesionales del derecho, estudiantes, público en general, interesados en asuntos jurídicos vinculados a temas jurisdiccionales, quienes pueden encontrar en el presente trabajo contenidos vinculados a los requisitos de una sentencia conforme disponen los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y aplicarlos

en su formación y ejercicio profesional.

Asimismo, los resultados dan cuenta que entre los aspectos más débiles que presenta la sentencia en estudio ha sido la parte considerativa, lo cual implica que si bien los jueces conocen en que consiste el principio de motivación, su importancia para justificar una decisión; sin embargo, a la hora de plasmarlo en la sentencia, todo parece indicar que dichos conocimientos no llegan a reflejarse.

Este hallazgo, prácticamente puede ser una seria razón para que la población usuario de estos servicios critiquen con razón, por eso los que dirigen las instituciones ligadas con la administración de justicia, deben tener en cuenta estos hallazgos y en base a ellos, diseñar políticas de mejoras, tales como actualizaciones, capacitaciones, racionalizar la carga procesal, pues a pesar que la sentencia es un producto fundamental del proceso, éste no refleja claramente las razones para la toma de una decisión, lo cual deja entrever un agravio al derecho de defensa, al derecho del debido proceso.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Al terminar el presente trabajo, no ha sido factible recoger una investigación acerca del tema calidad de las sentencias; solo mostrare estudios que se enlazan con la calidad de la sentencia cuya variable se estudia, en el presente trabajo, el cual paso a especificar:

De la misma forma en Cuba en el año 2009 Arenas y Ramírez, investigaron: “*La argumentación jurídica en la sentencia*”, cuyas conclusiones fueron: “a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial; b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación; d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite; e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial; f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema; g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio; h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

Por otro lado, en Ecuador en el año 2010 Escobar investigó: “La Valoración de la Prueba, en la Motivación de una Sentencia en la Legislación Ecuatoriana” y sus

conclusiones fueron: **a)** La valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. El proceso interno de convicción del Juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decidir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la “sana crítica”; el Juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de ésta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante las cuales considera que debe resolverse el pleito, **b)** Respecto a la valoración de la prueba, en la motivación de las resoluciones en nuestra legislación, un gran número de nuestros jueces no realizan una verdadera valoración de las pruebas, al momento de motivar, lo cual conlleva a la arbitrariedad de las sentencias, dicha comprobación se basa en examinar si la decisión discrecional está suficientemente motivada y para ello es suficiente mirar si en ella se han dejado espacios abiertos a una eventual arbitrariedad; la motivación de las sentencias sirve para que cada cual o el público en su conjunto vigilen si los jueces y tribunales utilizan arbitrariamente el poder que les han confiado, **c)** La omisión de motivar los fallos, los jueces la realizan pese a que nuestra Constitución y normativa legal vigente, exige una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes; en nuestra legislación es obligación de los jueces y magistrados elaborar las sentencias de manera motivada, es decir los argumentos deben ser claros, racionales, lógicos, lo cual da a las partes seguridad jurídica respecto a la resolución de su conflicto, que fue presentado ante dicha autoridad, ya que la falta de valoración de las pruebas en la motivación de la sentencia, es la existencia de un gran número de recursos de casación interpuestos ante la Corte Nacional de Justicia, en donde las partes señalan que los jueces de instancia no han valorado eficazmente las pruebas presentadas, recursos que la ex Corte Suprema hoy Corte Nacional, ha desechado señalando que no es de su competencia conocer y resolver, como los jueces de instancia valoraron determinada prueba, indicando que el Tribunal de Casación carece de atribución para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba, **d)** Al respecto creemos que

los Magistrados de la Corte Nacional, deben revisar que los Jueces de Instancia, realmente motiven las sentencias, y dentro de la motivación valoren las pruebas en conjunto, realizando un análisis lógico, de acuerdo a la sana crítica de todas las pruebas producidas, y no únicamente al momento de que encuentren que hay aplicación indebida, o falta de aplicación, o errónea interpretación de alguna norma. Pues es necesario que casen la sentencia, ya que no se puede permitir por ningún concepto que una resolución en la cual no se ha valorado las pruebas conforme mandan nuestras normas vigentes, se ejecute y cause grave daño a quien la ley y la lógica le asistían. En conclusión la motivación debe ser el medio que haga posible la fiscalización tanto de la sociedad como del Tribunal de Casación, e) De otro lado se debe tener claro que la falta de motivación, es causa suficiente para declarar la nulidad de la sentencia o para que esta sea revisada y casada por la Corte Nacional, pues una sentencia que no es motivada no solo que es menos respetable sino que resulta incompleta y es nula conforme lo manda nuestra constitución en el Art.76, numeral 7 literal 1 , f) La falta de motivación de los fallos, es un gran problema en nuestro sistema de justicia, lo cual es consecuencia en muchos casos, de la no capacitación de los jueces, pues la mayor parte de las judicaturas están conformadas por funcionarios que no han realizado una carrera judicial, y menos aún tienen formación de jueces, pues creo que gran parte de los funcionarios encargados de administrar justicia únicamente están formados para ser abogados y no para tener la investidura de jueces o magistrados, por lo que es importante la formación y capacitación permanente para este fin, pero no sólo de aquellos que van a empezar a ejercer la función de juez, sino también de aquellos que se encuentran ya ejerciendo tal función, ya que otra de las causas de la falta de valoración de la prueba y por ende la falta de motivación de las resoluciones, se debe a que ciertos jueces que se han olvidado de actualizar sus conocimientos, quienes manejan incluso normas que han sido reformadas o que han sido eliminadas de las modificaciones normativas, g) En definitiva la falta de capacitación da como consecuencia los errores en los fallos judiciales, la arbitrariedad y la incongruencia de las sentencias, como también que un gran número de fallos sean copias de otros fallos, con ciertos cambios en las distintas partes de la sentencia.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. El Derecho Penal y el ejercicio del ius puniendi.

Roxin, (citado por Luzon Peña, 2010) indico que para tener una clara imagen del Derecho Penal se compone de la suma de todos los modelos que regulan los presupuestos o consecuencias de una conducta conminada con una pena o con una medida de seguridad y corrección.

Luego en el año 1998 Cabanellas afirma: Ius puniendi es una expresión latina utilizada para referirse a la potestad sancionadora del Estado, de forma desplegada encontramos por un lado que, la expresión “ius” equivale a decir “derecho”, mientras que la expresión “puniendi” equivale a “castigar” y por lo tanto se puede traducir literalmente como derecho a penar o derecho a sancionar. La expresión se utiliza en su mayoría de veces en referencia al Estado frente a los ciudadanos.

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.2. Principios Relacionados con el Proceso Penal

2.2.2.1. Principio de legalidad

Por este principio, la intromisión punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar presidida por el “imperio de la ley”, entendiendo esta expresión como la “voluntad general”, que tiene la función de delimitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. (Muñoz, 2003)

El principio de legalidad penal ha sido consagrado en el literal “d” del inciso 24) del art. 2 de la Constitución Política del Perú. “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que el tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley,

de manera expresa e inequívoca como infracción punible (...)”. Igualmente ha sido recogido por los principales instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos art. 11, numeral 2; Convención Americana sobre DH, art. 9, Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, art. 15. (DUDH, s.f.)

También determinado por el Código Penal (1991, art. II, p.45) “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

En tal sentido, es en el derecho penal donde el principio de legalidad cobra preeminente valor, por lo que la regulación de determinadas conductas implica la restricción de derechos fundamentales. Siendo que la aplicación del ius-puniendi significa la restricción de los ámbitos de libertad individuales de los ciudadanos, mediante la aplicación de una pena cuando una ley así lo establezca en forma previa, expresa, clara, inequívoca e indubitable, y también protege al ciudadano.

2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia

El principio está consignado en el Código Procesal Penal (2004), “Toda persona imputada en la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales” (art. II, p. 427).

En una concluyente opinión personal, se puede decir que es un principio y a la vez derecho fundamental de todo justiciable, coherentemente perfeccionado desde la doctrina, en cuantiosa jurisprudencia y consagradas en las normas Internacionales, Nacionales en materia penal, por lo que se presume que todo imputado es inocente mientras no se demuestre lo contrario, es decir que la inocencia se presume y la culpabilidad se prueba.

2.2.2.3. Principio de interpretación restrictiva y prohibición de la analogía

Roxin dice; “la prohibición de analogía plantea la tarea de tener que delimitar la interpretación fiel a la ley, que está permitida; de la analogía creadora de derecho, que está prohibida”. Y desarrollando este principio de interpretación restrictiva y el de prohibición de la analogía. (p-147)

De igual sentido, dicho principio tiene su sustento constitucional en el inc. 9 Del art. 139 de la Constitución Política que establece: “El principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos”, mandato constitucional que es desarrollado en el art. III del Título Preliminar del Código Penal (1991) que establece: “No es permitida la analogía para calificar el hecho como delito o falta, definir un estado de peligrosidad o determinar la pena o medida de seguridad que les corresponde” (p-46).

De manera concluyente, para que dicha analogía pueda clasificar el suceso delictivo como una falta o un delito, por este motivo en la legislación se haya legislado la diferencia entre falta y delito, de igual manera, está prohibido el razonamiento analógico, siempre y cuando lo único que se quiera lograr es perjudicar al reo.

2.2.2.4. Principio de irretroactividad de la ley penal

Se sitúa el cimiento constitucional en el literal d) del inciso 24 del art. 2 de la Constitución Política del Perú que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”, asimismo, dicho mandato está desarrollado en el art. 6 del Código Penal (1991) que establece: “La Ley Penal aplicable es la vigente en el momento de la comisión del hecho punible. No obstante, se aplicará la más favorable al reo, en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales. Si durante la ejecución de la sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el Juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley”. (p-53)

2.2.2.5. Principio del debido proceso

El TC en su expediente N° 04944-2011-PA/TC-LIMA (fj 12) ha señalado que

Como ha tenido oportunidad de establecer este Tribunal en más de una oportunidad, el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139.3° de la Constitución Política del Perú, aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

2.2.2.6. Principio de Juez natural

Referido principio tiene su fundamentación constitucional en el segundo párrafo del inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

El art. 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a ser oída, en cualquier proceso, por un “tribunal competente, independiente e imparcial”.

Se puede indicar, que el Juez al momento de Juzgar debe ser imparcial y al momento de sentenciar que sede plasmar en la Ley; asimismo, los órganos jurisdiccionales están predeterminados por la ley.

2.2.2.7. Principio de motivación

Hay que tener en cuenta que el TC en su expediente N° 0896-2009-PHC/TC señaló en su Fj 4 al 6 Lo siguiente:

4. En cuanto a la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales, este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que “uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138. ° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa” (Exp. N. ° 04729-2007-HC, fundamento 2).

5. En ese sentido, la propia Constitución establece en la norma precitada los requisitos que deben cumplir las resoluciones judiciales; esto es, que la motivación debe constar por escrito y contener la mención expresa tanto de la ley aplicable como de los fundamentos de hechos en que se sustentan.

Al respecto, este Colegiado (STC 8125-2005-PHC/TC, FJ 11) ha señalado que la “(...) exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar

justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)

6. Además, cabe señalar que en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N. ° 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que:

“[...] el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N. ° 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N. ° 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a. *Inexistencia de motivación o motivación aparente.* Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b. *Falta de motivación interna del razonamiento.* La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la

decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c. *Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.* El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha

basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.

- d. *La motivación insuficiente.* Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e. *La motivación sustancialmente incongruente.* El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, *incisos* 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas;

pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

- f. *Motivaciones cualificadas.* Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal.

2.2.2.8. Principio de pluralidad de instancia

Este principio, de acuerdo con la constitución, es una de las garantías de la administración de justicia. Claria (citado por Calderón, 2008) señala lo siguiente “La doble instancia es garantía de mayor certeza, de control en la apreciación de los hechos, e impone una valoración más cuidadosa y meditada por el tribunal de alzada”.

El principio de la doble instancia se encuentra consagrado en el inc. 6 del art. 139 de la Constitución Política, siendo importante indicar al respecto que, el fundamento de la doble instancia se encuentra ligado a la falibilidad humana y a la idea de un posible error en la resolución judicial; de allí que, este principio constituye una garantía para los ciudadanos, ya que la decisión judicial cuyo error de denuncia es llevado a un colegiado especializado, a fin de ser analizada nuevamente.

2.2.2.9. Principio del derecho de defensa

El Código Procesal Penal (2004) en el Título Preliminar art. ix señala: Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le

comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un abogado defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa. (p-428)

2.2.2.10. Principio de contradicción

El principio de contradicción se ve plasmado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, denominada “Pacto de San José de Costa Rica”, en el artículo 8.2. Letra f, que indica “f) Derecho de la defensa a interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos”.

2.2.2.11. Principio del derecho a la prueba

Según Carnelutti (citado por Rodríguez, 1995) “Casi toda la doctrina tiene conciencia que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho”. (p-37)

Sin embargo, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido y se lo relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: “la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. Este es el enunciado utilizado en el artículo 2, inciso 24, acápite e, de la Constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y, en cierta forma, lo prescrito en los artículos 11, inciso 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, inciso 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, inciso 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

También institucionalizada en el Código Procesal Penal Título I art.155 al 159, la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el referido (p-465).

Prueba es toda comprensión cierta o probable sobre un hecho ingresado legítimamente al proceso, a través de un medio de prueba en la audiencia de juicio oral y intemperante bajo los principios de inmediación y contradicción, que sirve al Juez como elemento de juicio para los efectos indicados; es fundamental y tiene numerosos mecanismos de amparos propios de los derechos fundamentales.

2.2.2.12. Principio de lesividad

En el año 2004 Requielme, nos dice que: “Tienen su origen en Aristóteles, es la base el derecho penal liberal y tiene como regla esencial aquella que impide prohibir y castigar una acción humana si no perjudica u ofende los derechos individuales o sociales de un tercero, la moral o el orden público”.

Revisando la legislación nacional, dicho principio se fundamenta en el art. IV del Título Preliminar del Código Penal (1991) el que prescribe: “La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley” (p.46). Dicho principio comprende que no hay derecho que pueda legalizar una actuación legal cuando no llegaba a la altura de un problema jurídico, que se entiende como el daño a un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo.

2.2.2.13. Principio de culpabilidad penal

Sax (citado por Roxin, 2003) afirma que; Si la pena presupone culpabilidad, solo se podrá hablar de culpabilidad si antes del hecho el autor sabia, o al menos hubiera tenido la oportunidad de averiguar, que su conducta estaba prohibida, pero ello presupone a su vez que la punibilidad estuviera determinada legalmente antes del hecho. (p-146)

La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten “culpar” a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con irreprochabilidad social al autor del hecho –quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente. (Villavicencio, 1997)

La “culpabilidad ni el contenido del principio de culpabilidad son unívocos en la doctrina. Y recoge la distinción que hace Santiago de principio de culpabilidad en sentido estricto y amplio”. Pero más adelante hace otra distinción sobre qué puede entenderse por principio de culpabilidad:

- a. Exclusivamente prohibición de la responsabilidad objetiva
- b. Exclusivamente la exigencia de culpabilidad en sentido dogmático.
- c. Conjunto de garantías más amplio.
- d. Además de lo anterior, la culpabilidad como factor de determinación de la pena y concepto que opera como límite de ésta, determinando la pena proporcionada al delito. (García, 1995)

El citado principio tiene su sustento normativo en el artículo VII del Código Penal (1991, p.47) el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

El mencionado principio tiene su base sólida en la sanción jurídica, que necesita que la pena aplicada esté condicionada por la presencia del dolo o la culpa, de la antijuricidad o de la punibilidad.

2.2.2.14. Principio de proporcionalidad de la pena

El principio de la proporcionalidad de la pena señala que entre el delito cometido y la pena impuesta debe haber un principio de proporcionalidad “una proporción”, toda vez que regula la imposición de la pena que se debe cumplir con estas dos condiciones fundamentales:

Primera condición: que la comisión del delito haya sido con dolo o con culpa, de tal manera se apartan los delitos cometidos por hecho fortuito.

Segunda condición: que se determine la culpabilidad del autor y además se reúna las condiciones imprescindibles para el inicio del proceso penal que corresponda.

La proporcionalidad de la pena está en relación directa al daño causado y la importancia del bien jurídico protegido, teniendo como exigencia un debido razonamiento y motivadas.

2.2.2.15. Principio acusatorio

El TC en su FJ, 34 del expediente N° **00156-2012-PHC/TC**, estableció que:

Sobre la legitimidad constitucional de la regulación que tiene el antejuicio político, conviene recordar que en la STC 00006-2003-AI/TC se concluyó que el sentido normativo del tercer y quinto párrafo del artículo 100° de la Constitución eran contrarios a los incisos 1) y 2) del artículo 139° y al 159° de la propia Carta, en tanto disponen que:

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

En dicha ocasión, el Tribunal subrayó que “las referidas disposiciones son contrarias al aludido principio fundamental sobre los que se sustenta el Estado democrático de derecho: la separación de poderes. Si bien dicho principio no puede negar la mutua colaboración y fiscalización entre los poderes públicos, impone la ausencia de toda injerencia en las funciones esenciales y especializadas que competen a cada una de las instituciones que diagraman la organización del Estado. En tal sentido, en modo alguno puede restringirse la autonomía que corresponde al Ministerio Público en el desenvolvimiento de las funciones que la Constitución le ha conferido en su artículo 159°; menos aún puede aceptarse la limitación de los principios de unidad, exclusividad e independencia de la función jurisdiccional (incisos 1 y 2 del artículo 139°), la que, desde luego, alcanza también al juez instructor encargado de evaluar la suficiencia de elementos de juicio que justifiquen la apertura de instrucción y de conducir la etapa investigativa del proceso”.

El mencionado principio Acusatorio hace referencia a la importancia de la diferencia entre el ejercicio de la acción penal y el ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunque los citados ejercicios arriban al mismo fin de convergencia.

2.2.2.16. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Se refiere a que nadie puede ser sentenciado por un delito que no ha sido motivo de acusación fiscal. (Gómez, 2004)

La congruencia como la conformidad que debe existir entre la sentencia y las pretensiones que constituyan el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. (Guasap, 1968)

Asimismo Peyrando (citado por Guasap, 1968) dice: que su espectro es más amplio, es la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de la Litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima. Dice que existe tres tipos de incongruencia: La subjetiva, la incongruencia al material factico y la objetiva. (p-517)

De igual manera este Tribunal ha señalado:

Sobre el principio de correlación o de congruencia entre lo que se acusa y lo que se condena, aun cuando explícitamente – no está contemplado en la ley procesal especial de la materia, es el margen a la autoridad de resolver del órgano jurisdiccional y se impone como una sanción de invalidación de un acto procesal, por lo tanto se produce no solamente la existencia de la institución, sino a su vez su importancia. Igualmente “La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postuladora, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio”; “Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso” además “que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo”. “Este principio acusatorio no prescinde el nexo estricto del Juzgador a las calificaciones jurídicas y al «petitum» de ambas partes, sino solo el hecho que es objeto del fallo sea aquel sobre el cual se haya argumentado la acusación, dado que el objeto del proceso no es «crimen», sino un «factum»”. “De esta manera, se interpone como una materia de análisis – al debido proceso y en específico al derecho de defensa – si los magistrados emplazados, al condenar al imputado por una tipificación penal distinta por la cual fue denunciado, procesado y acusado, se vulneran sus derechos procesales y por lo tanto le generaron indefensión”. (Perú Tribunal Constitucional, Exp-N°0402-2006-PHC/TC,

Considerando N°. 10,11 y 14).

Este principio tiene sustento legal en el inciso 1 del artículo 285-A, del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: “La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283”. (p-396)

En este caso se exige que el órgano jurisdiccional se pronuncie cumplidamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal. Es de observancia obligatoria a efectos de congruencia procesal.

2.2.3. El proceso

2.2.3.1. Definición

Definimos que el proceso proviene de la voz latina “procederé”, que proviene de la unión de “pro” que significa para adelante, y de “cederé”, que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo. (García, 1982)

En el mismo sentido, es un conglomerado de actos que se dirigen a un mismo fin; la solución de un conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en este último intervalo es una herramienta para que se cumplan los fines del estado e exigir a la población un proceder jurídico adecuado al derecho, y a su vez proporcionar a estos la tutela jurídica. (Rosas, 2005)

De la misma manera, en el año 1993 Levene señala: cuando se considera vulnerado un derecho y se acude al Estado en requerimiento de protección o que se requiera el restablecimiento del derecho, dicha protección será solicitada a través de una demanda en el proceso civil, y la denuncia en lo penal. Desde ese momento, hasta que el juez dicta sentencia, suceden actos de procedimiento (“procederé” significa actuar), dicho conjunto de actos se denomina “proceso”, esta terminología implica

algo dinámico, algo que está en constante movimiento, que es más amplio que un simple juicio, que antes se empleaba y proviene de “indicare”, que significa declarar el derecho.

2.2.3.2. Funciones del proceso

Desde el punto de vista penal, en el año 2003 Bailón ha señalado que tiene como función principal el esclarecimiento del conjunto de circunstancias, agentes u móvil de la conducta típica y antijurídica, con el fin de determinar su existe culpabilidad.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha planteado:

Es el reconocimiento de este derecho no sólo exige el respeto de los poderes públicos, además, se configura como una garantía institucional del Estado Constitucional de derecho, por cuanto la condición de la norma suprema de la Constitución y la necesidad de su defensa opera tanto en el proceso de producción jurídica de las fuentes formales del derecho como ante todos los órganos estatales e, incluso, ante los privados, cualquiera sea su tipo, la calidad o naturaleza de los actos que puedan practicar. Y es que el reconocimiento de los derechos fundamentales y el establecimiento de mecanismos para su protección constituyen el supuesto básico del funcionamiento del sistema democrático”. (Perú. Tribunal Constitucional, Exp. N° 1230-2002-HC/TC)

En tal sentido, las funciones del proceso son básicamente dos: la protección de los poderes públicos, por un lado y la protección de los derechos fundamentales por del procesado o procesados.

2.2.3.3. El proceso como garantía constitucional

Es un derecho no solo el ser procesado antes de ser condenado, sino el serlo con la debida observancia de los derechos constitucionalmente consagrados. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

Sobre este aspecto es necesario volver a destacar que las garantías mínimas del debido proceso deben observarse no solo en sede jurisdiccional, sino también en la administrativa sancionatoria, corporativa y parlamentaria. Así lo estableció la Corte Interamericana en la sentencia recaída en el caso *del Tribunal Constitucional vs. Perú*, de fecha 31 de enero de 2001, cuando enfatizó que “[s]i bien el artículo 8 de la Convención Americana se titula ‘Garantías Judiciales’, su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, ‘sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales’ a efecto de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos” precisando que “el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a [l]os órdenes [civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter: corporativo y parlamentario] y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal. (Perú. Tribunal Constitucional Exp. N.º 00156-2012-PHC/TC).

Los principios fundamentales del derecho procesal, en este sentido, son continuaciones de los Derechos Humanos fundamentales acumulados por nuestro derecho constitucional, desde la Constitución de 1979 y que ha seguido su curso en la Constitución de 1993.

2.2.3.4. El debido proceso

2.2.3.4.1. Definición

Referente al particular, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, *el debido proceso administrativo* supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139º de la Constitución (juez natural, juez imparcial e

independiente, derecho de defensa, etc.). (Perú. Tribunal Constitucional. Exp-N. ° 04944-2011-PA/TC).

El principio del debido proceso es una garantía jurídica procesal o sustantiva según la cual, cualquier persona tiene derecho a asegurarse el resultado justo e imparcial dentro de cada proceso efectuado, y a permitir a las personas tener la oportunidad de ser oídas y así hacer valer sus pretensiones frente a cualquier juez o autoridad administrativa.

2.2.3.4.2. Elementos del Debido Proceso

Son diversos los elementos que integran el debido proceso, entre ellos tenemos: “a) Acceso a la justicia, que comprende la posibilidad de acceso real al órgano jurisdiccional para ser escuchados y obtener de él una sentencia justa ; b) Eficacia, como garantía de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución y en el obligatorio acatamiento por parte de quienes ejercen la función administrativa; c) Eficacia, supone el cumplimiento de las metas de los órganos jurisdiccionales, como es la expedición de sentencias en el menor tiempo y desgaste de recursos posible. Y, d) Respecto a la dignidad de la persona, consistente en el respeto a los derechos fundamentales de todas las partes del proceso. (Rosas, 2005)

Por su parte, la Constitución Política del Perú, Art. 139, señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

El debido proceso debe ser entendido como aquel principio y derecho que hace posible la materialización de otros derechos, entre los que se pueden destacar el derecho a la defensa, a ser escuchado, a ser tratado con humanidad y a ser sentenciado con una resolución debidamente motivada, así como a la doble instancia.

2.2.3.4.2.1. El derecho a la tutela efectiva de sus derechos

Linares (citado por Arrarte, 1989) sostiene: El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel que pertenece a todo sujeto de derecho y le permite estar en aptitud de exigir que sus conflictos de intereses o incertidumbres sean resueltos a través de un proceso en el que se respeten garantías procedimentales, y se concluya con una decisión objetivamente justa, aun cuando no necesariamente sea favorable a sus intereses. (p-26)

El Tribunal Constitucional, refiere lo siguiente:

En efecto el acceso a la justicia no es un derecho absoluto que faculte al justiciable para imponer las condiciones que a su juicio resultan viables para tramitar sus pretensiones –de una parte y de otra– porque la calificación del delito, la subsunción de los hechos al tipo penal, el otorgar mayor o menor valor probatorio a las pruebas que presenten los sujetos procesales intervinientes, con el objeto de aportar al esclarecimiento del ilícito instruido, son asuntos específicos que deben ser dilucidados únicamente por la justicia penal. (Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N.º 00044-2012-PA/TC)

Por su lado, la Constitución Política del Perú, Art. 139, señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

2.2.3.4.2.2. El elemento de igualdad

Según Bustamante (2001) precisa que: El elemento de desigualdad es un elemento esencial del ordenamiento jurídico, el cual se deriva de los valores superiores que nacen de la dignidad del ser humano, precisado por (p-90).

Igualmente Eguiguren (citado por Dolorier, 2002) señala: 1) La igualdad de la ley o en la ley, que impone un límite constitucional a la actuación del legislador, en la medida que este no podrá – como pauta general- aprobar leyes cuyo contenido contravenga el principio de igualdad de trato al que tiene derecho todas las personas. 2) La igualdad en la aplicación de la ley, que impone una obligación a todos los órganos públicos (incluido los órganos jurisdiccionales) por lo cual estos no pueden aplicar la ley de manera distinta a personas que se encuentren en casos o situaciones similares. (p-97)

2.2.3.4.2.3. El derecho de defensa

El derecho de defensa es una de las garantías constitucionales más esenciales que integran el debido proceso o el proceso justo, que debe observarse en el ámbito de los procesos o procedimientos judiciales, administrativos y, eventualmente en el seno de las relaciones de los privados o particulares (asociaciones, clubes, etc.), afirmado por (Vargas R., V- 2012-2013).

Posteriormente, el Tribunal Constitucional contiene la indefensión del contenido esencial del principio de defensa a las categorías de contradicción y de prohibición de indefensión. Admite al derecho de defensa como la facultad de hacer valer un plan de respuesta en el marco de un proceso o procedimiento, es decir, en un escenario en que las partes desarrollan o ejecutan los actos provenientes de una representación planificadora.

2.2.3.5. El proceso penal

2.2.3.5.1. Definición

Se puede concluir que el proceso penal es un conjunto de actos, orientados a esclarecer hechos, materia de conocimiento por parte de los órganos jurisdiccionales, el cual es medio para determinar la responsabilidad penal.

2.2.3.5.2.1. El proceso penal ordinario

Se tramita de acuerdo al Código de Procedimientos Penales promulgado en 1939, vigente desde 1940. El artículo 1º establece que el proceso penal se desempeña en dos periodos: la instrucción o periodo de investigación, y el juicio, a realizarse en instancia única. El plazo de investigación es de cuatro meses prorrogables a 60 días. Vencido el plazo, el fiscal provincial debe emitir su dictamen final y el juez su informe final en ocho días si hay reo en cárcel y 20 días si no lo hay. Se pone a disposición de las partes tres días y luego se eleva a la Sala Penal Superior. El fiscal superior debe emitir dictamen en ocho días si hay reo en cárcel y 20 si no lo hay. La Sala Penal Superior, al recibir el dictamen acusatorio, dicta el auto de enjuiciamiento o de debate oral señalando día y hora para la audiencia. Realizado el juzgamiento se impone sentencia y contra ella procede el recurso de nulidad que se puede interponer en el mismo acto de la lectura de la sentencia o hasta el día siguiente. Con la Ejecutoria Suprema que dicta la Sala Penal Suprema, termina definitivamente el proceso (p.309).

De acuerdo con Burgos (2002) es el proceso rector en el Perú. Abarca gran cantidad de procesos penales, excepto los comprendidos en el decreto Legislativo N° 128 y a los llamados especiales. El trámite está estrictamente sujeto a las disposiciones previstas en el Código de Procedimientos Penales. En el cual se investiga y se juzga por delitos graves o complejos.

Asimismo Burgos (2002) dice, proceso penal ordinario tiene tres etapas:

- 1.- Fase fáctica o preliminar, que se inicia con la noticia criminal (notitia criminis) y concluye con la denuncia fiscal.

- 2.- Fase de instrucción, que incluye el auto de apertura de instrucción, la investigación judicial, la instructiva, etc, y concluye con el dictamen fiscal y los informes finales.

3.- Fase de juzgamiento, que se inicia con la acusación fiscal e incluye el juicio oral y concluye con la sentencia y sus actos posteriores.

Al respecto Burgos (2002) ha señalado que el proceso ordinario la influencia del sistema inquisitivo sigue siendo fuerte, produciendo, con ello, una desnaturalización de la garantía del debido proceso.

2.2.4. La prueba en el proceso penal

2.2.4.1. Concepto

San Martín (tomando a Ortell, 2003, p.789), define la prueba como: “la actividad procesal del juzgador y de las partes dirigida a la formación de la convicción psicológica del juzgador sobre los datos (fundamentalmente) de hecho aportados”. Al Juez compete, de modo exclusivo, realizar la actividad de verificación mediante comparación de las afirmaciones realizadas por las partes. A estas últimas corresponde colaborar con dicha actividad, aportando las fuentes de prueba al proceso, proponiendo la práctica de concretos medios de prueba, e interviniendo en su realización.

La finalidad es, el logro de la convicción judicial sobre la exactitud de las afirmaciones realizadas por las partes en el proceso. Luego Carnelutti (tomado por San Martín (2003, p.790) dice, “el conjunto de las normas jurídicas que regulan el proceso de fijación de los hechos controvertidos, constituye, pues, la institución jurídica de la prueba.

En ese sentido cabe resaltar la extraordinaria importancia de la prueba, según García Valencia mencionado por San Martín (2003), tres razones: es la base de la administración de justicia, pues sin prueba no es posible reconstruir todos los tópicos que constituyen el objeto del proceso penal. Permite la aplicación de las normas jurídicas, en tanto que el supuesto de hecho de la norma jurídica, a la que une la consecuencia jurídica, necesita acreditarse por medio de la prueba; y da eficacia al

ejercicio del derecho de defensa, porque cualquier pretensión procesal no puede afirmarse si no se prueba y en tanto las partes puedan probarla defenderán cabalmente sus derechos.

En esa perspectiva, Vincenzo Mancini recogido por San Martín (2003), la prueba exige el ejercicio de una serie de actos procesales anotadas en tres categorías: **Producción**, que es una manifestación de voluntad hecha por las partes dirigida a introducir en el proceso un determinado medio de certeza; **Recepción**, que es el hecho de tomar conocimiento del elemento de prueba (dato objetivo o información sobre el objeto procesal) producido en el proceso; y, **Valoración**, que es el análisis crítico hecho por el juez y sustentado en el libre convencimiento o criterio de conciencia acerca del resultado del examen probatorio.

2.2.4.2. El objeto de la prueba

De acuerdo con Davis (2002), son objetos de prueba los siguientes:

- a). Todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan.
- b). Hechos propios de la naturaleza en los que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos;
- c) Las cosas u objetos materiales sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos;
- d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.;

e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre. Esto incluye la voluntad, conocimiento, consentimiento; siempre que sea factible su apreciación.

Para San Martín, (2003), “se entiende por objeto de la prueba los hechos que constituyen el contenido mismo de la imputación. Es aquello susceptible de ser probado; aquello sobre lo que debe o puede recaer la prueba”.

Señala Cafferata N. (p.22), que la prueba puede recaer sobre hechos naturales o humanos, físicos o psíquicos, así como también sobre la existencia y cualidades de personas, cosas y lugares. Y por otro lado tenemos el art. 192 del Código de 1991 señala que no es objeto de prueba las máximas de la experiencia, las leyes naturales, la norma jurídica interna vigente, lo que es objeto de cosa juzgada, lo imposible y lo notorio.

Analizado el objeto de la prueba en concreto, que, en un proceso penal determinado deberán probarse, aun cuando no exista controversia al respecto, la existencia del hecho delictivo mismo, las circunstancias y móviles de su comisión, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado (arts. 72 del Código de 1940 y 91 del Código de 1991).

El objeto de prueba son los hechos que forman el contenido mismo de la acusación, todo aquello susceptible de ser probado. Todo aquello sobre lo que puede recaer la prueba.

2.2.4.3. La valoración probatoria

La valoración es la operación intelectual o mental que realiza el juez destinada a establecer el mérito eficaz convictivo de los elementos de prueba actuados en el proceso. Mass (1991) sostiene, que la valoración de la prueba como una condición del debido proceso, requiere que, “ese acto cognoscitivo sea integral, metódico, libre, razonado e imparcial; que refleje independencia de criterio al servicio de la solución justa del caso. Además, de la ciencia, de la experiencia, de la independencia de

criterio, debe constituir un ingrediente especial el conocimiento adicional (la vivencia) adquirida por el juzgador (...)", con la valoración de la prueba se establece cual es su utilidad a los fines de búsquedas de la verdad y reconstrucción del hecho imputado.

De acuerdo a lo referido anteriormente podemos concluir que la valoración probatoria es un conjunto de operaciones mentales encaminadas a determinar la verdad jurídica objetiva, a la luz de los medios probatorios obtenidos y ofrecidos durante el proceso, con el fin de crear certeza y convicción en el Juez que sustenten su sentencia.

2.2.4.4. El sistema de la sana crítica o de la apreciación razonada

Cature citado por Cordero, (2009, p.143-164) dice. "La sana crítica es un sistema de valoración libre de la prueba en el que el órgano jurisdiccional no se encuentra sujeto a reglas rígidas que le asignan un valor determinado a las pruebas, pero tampoco tiene una libertad total que significaría una decisión basada únicamente en su íntima convicción o en los dictados de su conciencia". También definida como "Las reglas del correcto entendimiento humano".

Del mismo modo, Cafferata (1998) considera la sana crítica racional se caracteriza, por la posibilidad de que el magistrado logre conclusiones sobre los hechos de la causa valorando la eficacia conviccional de la prueba con total libertad, pero respetando, al hacerlo, los principios de la recta razón, es decir, las normas de la lógica, constituido por las leyes fundamentales de la coherencia y la derivación, y por los principios lógicos de identidad, de no contradicción, de tercero excluido y de razón suficiente (p.46).

En consecuencia, los conocimientos científicos son fundamento de la sana crítica, cuanto el resultado de la práctica de la prueba es una consecuencia de alta probabilidad respecto a los hechos que se intenta demostrar, que se basa en rigurosas

relaciones causales establecidas por la ciencia, siempre y cuando la relación entre ambos fenómenos hayan sido establecidas correctamente (Pérez, 2003).

Asimismo, la doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las "pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta la leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas" (Paredes, 1997). A colación de esta definición debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente y las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y del espacio.

Ahora bien, en la Jurisprudencia se precisa:

“En virtud del principio de libre valoración de la prueba, plasmado en el artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, faculta al Juez a apreciar las pruebas de acuerdo a su sana crítica, sin que se encuentre por ello obligado a calificarlas en el sentido que quieren las partes, puesto que ello implicaría limitar la facultad discrecional del Juez en materia probatoria” (CAS.3012-2003-Lima).

El principio en estudio no consigna reglas rígidas mucho menos libertad total, presupone un análisis razonado en función a una eficacia conviccional, producto de sus conocimientos científicos en la materia.

2.2.4.4.1 Las reglas de la lógica

Klug, Ulrich (2004, p.204) dice: que las reglas de la lógica constituyen un límite a la libertad de apreciación de las pruebas por parte del órgano jurisdiccional, esto debido a que tiene que respetar las leyes del pensamiento al momento de valorar las pruebas, por lo que un error de logicidad puede provocar un recurso que tienda a atacar la motivación del Juez al momento de analizar la pruebas.

Las indicaciones básicas que a continuación se exponen son conocidas como principios:

a) El Principio de Contradicción

Este principio, nos señala que no está permitido afirmar y negar un mismo asunto al mismo tiempo. Entonces este principio, nos dice que dos nociones que se oponen refutándose no pueden ser ambas nociones a la vez ciertas. (Galvez, 1996).

b) El Principio del tercio excluido

Este principio del tercio excluido, establece que dos propuestas que se oponen en contradicción no pueden ser las dos falsas. De tal manera que “si es afirmativo que M es A, es negativo que M sea no A”. Se concluye que se mantiene la verdad de una propuesta y la falsedad de la otra propuesta. (Galvez, 1996).

c) El Principio de identidad

Sobre el principio de identidad Mass, (1991) dice: “En el proceso de raciocinio preciso todo concepto y juicio debe ser idéntico a sí mismo... Es, pues, inadmisibles cambiar arbitrariamente una idea por otra, de hacerlo, se incurre en "suplantación de concepto o de suplantación de tesis".

d) El Principio de razón suficiente

Este principio de razón suficiente, se enuncia de esta forma: "nada es sin que haya una razón para que sea o sin que haya una razón que explique que sea". Significa que. "Ningún hecho puede ser verdadero o existente y ninguna enunciación verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo" (Paredes, 1997).

2.2.4.4.2 Las reglas de la experiencia

Las reglas de la experiencia según, Paredes (1997) son el "número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatoria en particular como, primordialmente, a su conjunto".

Respecto a las reglas de la experiencia, precisa que son objeto de prueba judicial, "sino reglas para orientar el criterio del juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales). Es decir, esas reglas o máximas, le sirven al juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico"(Paredes, 1997).

Ahora con el Nuevo Código Procesal Penal, establece en su artículo 393, inciso 2: "Normas para la deliberación y votación.- (...) 2. El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos" (Arroyo, 2011).

2.2.4.5. Principios de la valoración probatoria

2.2.4.5.1. Principio de legitimidad de la prueba

Sostiene que la validez de la prueba se desprende de las garantías con las cuales las pruebas han sido obtenidas. Es decir, solo los medios obtenidos lícitamente tienen validez (Devis, 2002).

El marco normativo referente a este principio, se encuentra en el artículo 393, del Código Procesal Penal, (2009) Decreto Legislativo N° 957; el cual establece: “Normas para la deliberación y votación.-1.El Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”.

2.2.4.5.2. Principio de unidad de la prueba

Supone que los diversos medios aportados no deben ser apreciados por separado; sino más bien como un todo, de forma holística y orgánica, aun cuando de ello se desprenda un resultado adverso para aquel que aportó la prueba (Devis, 2002).

2.2.4.5.3. Principio de la comunidad de la prueba

El principio de la comunidad de la pruebas, señala que el Juez no puede hacer distinciones con respecto al origen de la prueba. Es decir, las pruebas obtenidas por el Juez, el Ministerio Público y las ofrecidas por las partes tienen el mismo valor (Devis, 2002).

2.2.4.5.4. Principio de la autonomía de la voluntad

Según San Martín C. (2003), La autonomía de la voluntad es un concepto procedente de la filosofía kantiana que va referido a la capacidad del individuo para dictarse sus propias normas morales. El concepto constituye actualmente un principio básico en el Derecho privado, que parte de la necesidad de que el ordenamiento jurídico capacite a los individuos para establecer relaciones jurídicas acorde a su libre

voluntad. Son los propios individuos los que dictan sus propias normas para regular sus relaciones privadas.

El marco normativo referente a este principio, se encuentra en el artículo I de la Ley de la Carrera Judicial, Ley N° 29277, que establece: “Los jueces ejercen sus funciones jurisdiccionales con independencia e imparcialidad (...)”.

2.2.4.5.5. Principio de la carga de la prueba

El principio de la carga de la prueba, implica que la decisión debe estar debidamente sustentada en los medios probatorios, aportados por el Ministerio Público (Devis; 2002).

2.2.4.6. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

Esta valoración consiste en evaluar tanto la credibilidad como la exactitud de las pruebas. Para realizarla es preciso que se realice una crítica serena y cuidadosa de las pruebas, para lo cual el Juez debe servirse de un conjunto amplio de conocimientos que incluyen tanto a la lógica como a la psicología y reglas de la experiencia. (Talavera, 2009).

En este sentido podemos concluir en que la apreciación y verosimilitud de un resultado probatorio le permite al Juez aceptar el contenido de una prueba a través de la interpretación contextual del mismo. Esto es lo que permite que se acepte la posibilidad de que el hecho que se obtiene de la interpretación de la prueba responda a la realidad.

2.2.4.6.7. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Al respecto Peyrano (1985), nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que “el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos

elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo” Hinostroza refiere sobre este punto lo siguiente: "El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe".

2.2.5. De los medios de prueba actuados en el caso en estudio: Violación sexual de menor de edad

2.2.5.1. Atestado

2.2.5.1.1. Definición

De acuerdo con Talavera (2009) es un documento que elabora la Policía Nacional al término de la investigación o intervención de un hecho delictivo. Tiene carácter oficial. En el que se detallan las circunstancias, modo, lugar y tiempo de cómo se perpetró el hecho punible (delito).

El atestado policial tiene por definición, el documento oficial de naturaleza administrativa, que contiene una serie de diligencias practicadas por los funcionarios policiales, para el esclarecimiento de un hecho delictivo, a fin de determinar las circunstancias concurrentes en el mismo, y la posible responsabilidad de las personas implicadas en el concepto de autor, cómplice o encubridor; (...) constituye, normalmente, la fase preliminar del procedimiento penal, teniendo el valor procesal de denuncia y no dan fe pública, es decir, no son decisorios por sí mismos, lo contenido en los mismos puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario y, en todo caso, la decisión definitiva corresponde al Juez o Tribunal (Anónimo, 2008, p. 01).

2.2.5.1.2. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el atestado policial N° 089 – 2012, por delito contra la libertad sexual – violación sexual de menor de edad, siendo el presunto autor S. C. R. C (39) y la menor agraviada S. S. P. C (13).

Se toma la manifestación de la menor agraviada la cual refiere que había sido violentada sexualmente por su padrastro. Por su parte la madre de la menor agraviada donde refiere que “encontró dentro de la ropa de la menor, cartas con corazones, donde reconoce la letra de su conviviente”. Por lo cual la madre de la menor, hizo entrega de cuatro hojas cuadriculadas en la dependencia policial.

El examen médico legal N° 0007080 – H practicado a la menor agraviada, donde se determina que la adolescente tenía desfloración antigua y no presentaba signos de actos contra natura. (N° **12103-2012-1801-JR-PE-00**)

2.2.5.2. La inductiva

2.2.5.2.1. Definición

Es la declaración que realiza el inculcado ante el juez penal, con la presencia del fiscal provincial y asesorado por un abogado a de libre elección por el inculcado o designado de oficio, asistido por el secretario del juzgado. Cafferata (1998) menciona: que el inculcado no comete ningún delito al faltar a la verdad. Al inculcado se le presume su inocencia durante el proceso judicial, mientras no se le pruebe lo contrario.

A su vez Marcone (1995) afirma: que el juez penal, durante la instructiva, esta impedido hacer preguntas capciosas, amenazas, ofrecer ventajas al inculpado y para evitar estas incidencias está el abogado defensor. La instructiva no tiene valor probatorio pero sirve de referencia para el mejor desarrollo de la investigación judicial, depende de la técnica interrogativa y de la experiencia del juez.

2.2.5.2.2. Regulación

Se encuentra en el artículo 122° del Código de Procedimientos Penales (aún vigente en algunos distritos judiciales del Perú), y en el artículo 328 y 361 del Código Procesal Penal (2004).

2.2.5.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

La declaración instructiva N° 26963503

La persona declaro no ser responsable de los hechos que se le imputaron; así mismo dijo que mantenía una relación de convivencia con la madre de la menor agraviada y que no tenía conocimiento de los manuscritos.

También dice que él le dio los regalos a la menor, porque ella se lo pidió y lo necesitaba; confesó haber acariciado a la menor cuando era pequeña, pero que de grande ya no.

Declara tener problemas con la próstata, pero que ello no le impide mantener relaciones sexuales; refiere no haber mantenido una relación sentimental con la menor agraviada, que el trato entre ellos era de padre a hija

(N° 12103-2012-1801-JR-PE-00)

2.2.5.3. La preventiva

2.2.5.3.1. Definición

Manifestación o declaración que el agraviado brinda a nivel judicial en un proceso penal, en la etapa de instrucción. (Gaceta Jurídica, 2011)

2.2.5.3.2. Regulación

Se encuentra contenido desde el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (Aún vigente).

2.2.5.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio

La menor agraviada identificada con clave (151- 2012), paso por cámara Gessell; en la cual al hablar con la psicóloga, le conto lo que había acontecido; de qué manera fue violada, como su padrastro la golpeaba y como aprovechaba de la situación, cuando no había nadie en casa, cuando la madre de la menor estaba trabajando y su padrastro mandaba a comprar a su madre; obligaba a la menor a falta al colegio, con el fin de violarla.

A parte del maltrato físico, también la maltrataba psicológicamente; así mismo la menor refiere que él comenzó a violarla antes que ella cumpliera catorce años.

Cuando subían al cerro, con la excusa de cargar madera, la obligaba a ponerse faldas cortas. También la obligaba a tratar mal a su hermano mayor; a su padrastro le disgustaba que ella tenga amistad con varones incluyendo a su propio hermano mayor.

Para finalizar, la menor dice tener miedo de dormir sola y que lo único que desea es que esa situación se acabara lo más pronto posible.

(N° 12103-2012-1801-JR-PE-00)

2.2.5.3.4. De la testimonial actuado en el caso en estudio

En el expediente, no se encuentran declaraciones testimoniales.

(N° 12103-2012-1801-JR-PE-00)

2.2.5.4. La prueba pericial

2.2.5.4.1. Noción

De La Cruz, (1996, p. 338) define; Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal.

Asimismo Guardia (1993) dice: “ es el medio de prueba por el cual se busca obtener un dictamen, fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba” .

2.2.5.4.2. Regulación

Se encuentra regulado desde el artículo 160° al 169° del Código de Procedimientos Penales, y del 172° al 181° del Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.5.4.3. Las pericias en el proceso judicial en estudio

- **Dictamen pericial de grafotecnia**

El dictamen pericial determino que las hojas cuadriculadas entregadas, fueron escritas por el procesado.

(N° 12103-2012-1801-JR-PE-00)

2.2.5.5. Documentos

2.2.5.5.1. Definición

Cubas (2003) expresa, que gramaticalmente documento es un diploma, una carta, un escrito acerca de un hecho; y, en sentido amplio, es cualquier objeto que sirva para comprobar algo. Su contenido puede ser variado, lo importante es que constituya un pensamiento, una intención, un quehacer humano que se expresa mediante signos convencionales que constituyen el lenguaje. Que de conformidad con la Ley N° 27686, son equiparados al concepto documentos los registros fílmicos o fotográficos, videos, fotografías de manifestaciones públicas, en las que se pueda individualizar a los autores de los actos de violencia, lesiones o daño a la propiedad pública o privada.

2.2.5.5.2. Regulación

Este término está referido en la norma del artículo 233 al 261 del Código Procesal Civil (2009) en el cual se indica: Documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

2.2.5.5.3. Clases de documento

Tenemos: los escritos públicos o privados, impresos, fotocopias, planos, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio y video, la telemática, que viene a ser la integración de las comunicaciones con el cálculo automático o proceso de datos, produciendo nuevas 100 aplicaciones y servicios para el tratamiento y distribución de la información entre usuarios para el tratamiento y distribución de la información entre usuarios muy alejados; y además objetos que recojan, contengan algún hecho o una actividad humana (Rodríguez, 2009).

2.2.5.5.4. Documentos en el proceso judicial en estudio

Los documentos más significativos existentes en el expediente son:

- **Declaración instructiva del procesado**
Donde el procesado se declaro inocente

- **La cámara Gessell**
La menor agraviada, declara de que manera fue perpetrada la violación sexual y a su vez la agresión física y psicológica.

- **Dictamen pericial de grafotecnia**
El dictamen pericial determino que las hojas cuadriculadas entregadas, fueron escritas por el procesado.

(N° 12103-2012-1801-JR-PE-00)

2.2.5.6. La Inspección Ocular

2.2.5.6.1. Definición

La inspección ocular podría ser definida como el medio de investigación consistente en el reconocimiento o examen sensorial directo del lugar y de los objetos relacionados con el hecho punible practicado personalmente por el instructor en las diligencias procesales, afirmado por (Climent, 2005, p. 668 - 669).

El mismo señala que la inspección ocular por parte del juez no supone únicamente el desplazamiento de éste al lugar de los hechos o a un lugar cuya percepción pueda ser relevante para una decisión sobre el proceso, sino también la contemplación directa (inmediata) de objetos que han sido recogidos como pruebas de convicción por orden directa del propio juez o por aportación de las partes, de la policía, de otros funcionarios públicos o de terceros. (p. 670)

2.2.5.6.2. Regulación

La Inspección Judicial se encuentra regulada en el Art. 272° del C.P.C. en donde se establece que “La Inspección Judicial procede cuando el juez debe apreciar personalmente los hechos relacionados con los puntos controvertidos”.

2.2.5.6.3. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso judicial, no se realizó la inspección ocular.

(N° 12103-2012-1801-JR-PE-00)

2.2.6. La sentencia

2.2.6.1. Etimología

Es la resolución del juez con respecto a los hechos y las pruebas valoradas en el proceso. La sentencia pone fin a la instancia. De acuerdo al principio de doble instancia, las sentencias pueden ser apeladas hasta que adquieren el carácter de cosa juzgada (Gómez, 2004).

El Código de Procedimientos Penales (2009, P. 390) en su artículo 280, establece: “La sentencia que ponga término al juicio deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y actuaciones de la instrucción.”

La sentencia judicial, por lo tanto, reconoce la razón o el derecho de una de las partes. En el marco del derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado. Asimismo, la estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia.

2.2.6.2. La sentencia penal

2.2.6.2.1. Concepto

Bailón, (2003) define como: Es el medio con que cuenta el Estado para aplicar una sanción por la comisión de un hecho tipificado en el código penal siempre que se cuente con los presupuestos de antijuridicidad y reprochabilidad. En nuestro ordenamiento penal las penas pueden ser penas restrictivas de libertad, penas privativas de libertad, limitativas de derechos y multa. Las penas van de dos años a treinta y cinco años.

El Código de Procedimientos Penales (2009, p.390) de 1940, en su artículo 281, estableció: El Tribunal para fallar planteará y votará previamente cada una de las cuestiones de hecho teniendo en consideración, para formularlas, las conclusiones escritas del Fiscal, del defensor y de la parte civil. En seguida se votará la pena. Ambas resoluciones se harán constar en la sentencia.

2.2.6.2.2. Finalidad de la pena

La finalidad de la pena está enmarcada en el resarcimiento a la sociedad por los hechos cometidos. En este sentido, podemos entender la finalidad de la pena en dos dimensiones; por un lado, el ejercicio del monopolio de la coacción por parte del Estado, orientada a castigar la conducta definida como delito en el código penal. Por otro lado, ejercer la coerción frente a los demás ciudadanos, entendida como el poder psicológico ejercido por el estado frente a los que no han cometido el delito, con el fin de inhibirlos de realizar la misma conducta (Zaffaroni, 2006).

2.2.6.2.3. Determinación de la pena

Se da en el marco de dos aspectos fundamentales. Por un lado, el rango que establece el código penal para la conducta típica. Por otro lado, está dada por las circunstancias en las cuales se desarrolló esa conducta; es decir, por la determinación de las circunstancias agravantes o atenuantes en las que se realizó el hecho (Zaffaroni, 2006).

2.2.6.3. La culpa

2.2.6.3.1. Definición

Es la condición de reprochabilidad en el que un individuo incurre por la comisión de un hecho u omisión. La culpa tiene así una dimensión psicológica entendida al nivel de dolo y de la culpa. La reprochabilidad nace del hecho de que el individuo pudo haber realizado una conducta distinta a la ocurrida (Zaffaroni, 1973). En este sentido, es posible que un individuo haya realizado una conducta típica y antijurídica, injusto penal, pero que sin embargo, no sea culpable por estar determinada por circunstancias que hacían imposible una conducta distinta.

2.2.6.3.2. Determinación de la culpabilidad.

La determinación de la culpabilidad nace del proceso penal y conduce a la imposición de la pena. La culpabilidad nace del esclarecimiento del móvil, circunstancias y agentes de la comisión del delito. Supone la valoración de las pruebas e indicios, además de la condición de reprochabilidad de la conducta realizada (Zaffaroni, 1973).

2.2.6.4. La reparación civil

2.2.6.4.1. Concepto

San Martín (2004) dice: La reparación civil es un mecanismo que tiene como fin resarcir a la víctima del delito. Es menester advertir que la comisión de un delito supone la vulneración tanto de la víctima como de la sociedad en su conjunto. En consecuencia, la reparación civil se orienta precisamente a no dejar a la víctima en estado de indefensión frente a la vulneración de un derecho por parte de quien realiza una conducta tipificada como delito (Sánchez, 2004). Siendo el caso de delitos que vulneran la vida, son sus deudos los que reciben la reparación correspondiente.

2.2.6.4.2. Finalidad de la reparación civil

La finalidad de la reparación civil es la resarcir a la víctima o sus deudos por el daño causado. Los artículos 92 al 101 del Código Penal (2009, p.112-117), establecen el carácter y las condiciones bajo las cuales se produce la reparación civil. En términos generales, estos artículos establecen lo siguiente:

- a). La reparación civil se determina conjuntamente con la pena.
- b) La reparación civil debe guardar proporción con entidad del da material y moral irrogado a la víctima.
- c) Del delito se deriva efectos de índole civil, como es la responsabilidad civil. Mientras las penas y medidas de seguridad tienen carácter represivo o preventivo por el año inferido a la sociedad, los efectos civiles tienen carácter reparador por el daño patrimonial o económico sufrido por la victima u otras personas.
- d) El contenido de la reparación civil comprende: la restitución del bien, de ser posible, o el pago de su valor; y, la indemnización por daños y perjuicios.

2.2.6.5. La construcción jurídica en la sentencia

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal (2004, p.530), el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.6.5.1. Postura de la defensa

Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

2.2.6.5.2. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (ANM, Resoluciones Judiciales, 2008).

También consideradas con los nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros.

Las reglas y principios básicos del juicio lógico son:

- a. El Principio de Contradicción
- b. El Principio del tercio excluido
- c. Principio de identidad
- d. Principio de razón suficiente
- e. Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos
- f. Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

2.2.6.5.2.1. Determinación de la tipicidad objetiva

Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son:

- a. El verbo rector
- b. Los sujetos
- c. Bien jurídico
- d. Elementos normativos
- e. Elementos descriptivos

2.2.6.5.2.2. Determinación de la imputación objetiva

Para la determinación de la Imputación Objetiva, se tienen en cuenta los siguientes enunciados:

- a. Creación de riesgo no permitido
- b. Realización del riesgo en el resultado
- c. Ámbito de protección de la norma
- d. El principio de confianza
- e. Imputación a la víctima
- f. Confluencia de riesgos

2.2.6.5.2.3. Determinación de la lesividad (antijuricidad material)

Entre las causas de exclusión de la antijuricidad son:

- a. La legítima defensa
- b. Estado de necesidad
- c. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad
- d. Ejercicio legítimo de un derecho
- e. La obediencia debida

En el mismo sentido la jurisprudencia nos señala:

“El inciso ocho, del artículo veinte del Código Penal señala que está exento de responsabilidad penal, “el que obra por disposición e la ley, en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo”, por lo que si los procesados en su condición de ronderos, momentáneamente aprehendieron a los presuntos agraviados, sin embargo su accionar es legítimo por cuanto se encuentra enmarcado en el artículo ciento cuarenta y nueve de nuestra carta magna” (R.N. N° 975-2004, SPT, citado en Código Penal,2009, p. 64).

2.2.6.5.2.4. Determinación de la culpabilidad

Según la teoría revisada, se propone que la culpabilidad debe determinarse con:

- a. La comprobación de la imputabilidad
- b. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad
- c. La comprobación de la ausencia de miedo insuperable
- d. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Nuestro Código Penal (2009, p. 58), establece de manera negativa las circunstancias en las cuales es posible negar la culpabilidad penal, así; Conforme al art. 14 del Código acotado, se establece el error de tipo y error de prohibición, prescribiendo:

“El error sobre un elemento del tipo penal o respecto a una circunstancia que agrave la pena, si es invencible, excluye la responsabilidad o la agravación. Si fuere vencible, la infracción será castigada como culposa cuando se hallare prevista como tal en la ley. El error invencible sobre la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, excluye la responsabilidad. Si el error fuere vencible se atenuará la pena”.

Asimismo, el art. 15 del código acotado establece el error de comprensión culturalmente condicionado, prescribiendo:

“El que por su cultura o costumbres comete un hecho punible sin poder comprender el carácter delictuoso de su acto o determinarse de acuerdo a esa comprensión, será eximido de responsabilidad. Cuando por igual razón, esa posibilidad se halla disminuida, se atenuará la pena” (p.59).

Así también, el art. 20 del Código Penal establece también de manera negativa las causales que niegan la culpabilidad, prescribiendo así: “Está exento de responsabilidad penal:

1. El que por anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o por sufrir alteraciones en la percepción, que afectan gravemente su concepto de la realidad, no posea la facultad de comprender el carácter delictuoso de su acto o para determinarse según esta comprensión;

2. El menor de 18 años; (...); 5. El que, ante un peligro actual y no evitable de otro modo, que signifique una amenaza para la vida, la integridad corporal o la libertad, realiza un hecho antijurídico para alejar el peligro de sí mismo o de una persona con quien tiene estrecha vinculación (p. 63).

No procede esta exención si al agente pudo exigírsele que aceptase o soportase el peligro en atención a las circunstancias; especialmente, si causó el peligro o estuviese obligado por una particular relación jurídica; (...) 7. El que obra compelido por miedo insuperable de un mal igual o mayor; (...)" (p. 63).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.

El art. II (Legalidad de la pena), del Código Penal (1991) prescribe: "Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella" (p.45).

En segundo lugar, el art. IV del referido Código (Principio de lesividad) prescribe: "La pena, necesariamente, precisa de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por la ley" (p.46).

Asimismo, el art. V del acotado Código (Garantía jurisdiccional) establece: "Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley" (p.47).

Así también, lo dispuesto por el art. VII del Código Penal (1991) (Responsabilidad penal), que establece:

“La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”; y, el art. VIII del Código penal (Principio de proporcionalidad) que establece: “La pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho. Esta norma no rige en caso de reincidencia ni de habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad sólo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes” (p.48).

El art. 45 del Código Penal, que establece:

“El Juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, deberá tener en cuenta:

1. Las carencias sociales que hubiere sufrido el agente; 2. Su cultura y sus costumbres; y 3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen” (p.81)

Finalmente, el art. 46 del acotado Código establece: “Para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, el Juez atenderá la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad, considerando especialmente: 1. La naturaleza de la acción; 2. Los medios empleados; 3. La importancia de los deberes infringidos; 4. La extensión del daño o peligro causados; 5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; 6. Los móviles y fines; 7. La unidad o pluralidad de los agentes; 8. La edad, educación, situación económica y medio social; 9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño; 10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; 11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; 12. La habitualidad del agente al delito; 13. La reincidencia” (p.83).

Al respecto, también se considera el art. 136 del Código de Procedimientos Penales (1940) que establece: “(...) La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal (...)” (p.349).

2.2.6.5.2.5. Determinación de la reparación civil

Al respecto de la reparación civil, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

- a. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado
- b. La proporcionalidad con el daño causado
- c. Proporcionalidad con la situación económica del sentenciado
- d. Proporcionalidad con la actitud del autor y de la víctima realizada en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.

2.2.6.5.3. Aplicación del principio de motivación

Asimismo, según la teoría revisada, se recomienda que una adecuada motivación de la sentencia penal debe contener los siguientes criterios:

- a. Orden
- b. Fortaleza
- c. Razonabilidad
- d. Coherencia
- e. Motivación expresa
- f. Motivación clara
- g. La motivación lógica

2.2.6.5.4. Claridad de la decisión

La formalidad de la sentencia como resolución judicial, se encuentra fijadas en el artículo 122 del Código Procesal Civil, el que prescribe: “Contenido y suscripción de las resoluciones.- Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, (...); 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo (...) La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive (...)”.

Asimismo, de manera específica, el art. 285 del Código de Procedimientos Penales (1940) establece: “La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados” (p.394).

Ahora bien, el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal del (2004), establece de manera más certera los requisitos de la sentencia: “1. La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la

valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces” (p.529).

2.2.7. Medios Impugnatorio

2.2.7.1. Definición

Además, Arsenio (1999) indica que, “la impugnación es un derecho que la ley concede a las partes, mediante el cual se pretende revocar, sustituir, modificar o anular una resolución que se considera errónea o viciada y que perjudica al interesado. Este derecho se materializa a través del recurso y es consustancial a todo tipo de procesos”.

A decir de Ibérico (2007), “Los medios impugnatorios son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada”.

En suma, los medios impugnatorios permiten a las partes materializar el derecho de impugnar las decisiones judiciales que le causen agravio. Sustentado en la pluralidad de instancia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional.

2.2.7.2. Recurso de impugnación

2.2.7.2.1. Recurso de apelación

Según Víctor (2009) nos dice: “ la apelación es un recurso impugnativo por el cual quien se considere perjudicado por una resolución judicial o del Ministerio Público, puede acudir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar los actuados y dicte otro fallo, lo cual supone una nueva valorización de las pruebas”.

2.2.7.2.2. Recurso de Casación

Iberico, (2007) señala: conforme al ordenamiento procesal nacional, la casación tiene dos funciones:

- a. *nomofiláctica*: “Que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad, a fin de verificar que las instancias de mérito han aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto y la aplicación de estas ha respondido a una correcta interpretación de su sentido” y
- b. *uniformadora*: “Que está relacionada a la unificación de la jurisprudencia nacional con efectos vinculantes a fin de obtener una justicia más predecible y menos arbitraria”.

Concluyendo, en que “el objeto de la casación no es tanto enmendar el perjuicio o el agravio inferido a un particular, o remediar la vulneración del interés privado, como atender la recta, verdadera, general y uniforme aplicación de las leyes y doctrinas legales”.

2.2.8. Desarrollo de las instituciones jurídicas de carácter sustantivo relacionado con el caso en estudio.

2.2.8.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.8.1.1. La teoría del delito

El profesor Villavicencio (2013) refiere que la teoría del delito, llamada también “teoría de la imputación penal, donde se encarga de definir las características generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible. Esta es producto de una larga evolución de la dogmática penal”.

Por tanto, el derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuando un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal (p.223).

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.8.1.2. Componentes de la teoría del delito

2.2.8.1.2.1. Teoría de la tipicidad

Los dispositivos que la ley utiliza para individualizar conductas penadas los llamamos tipos. El tipo penal es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de conductas humanas penalmente relevantes:

- a.** El tipo es un instrumento legal, o sea que es un dispositivo que se halla en la ley y no en el delito. Mediante el juicio de tipicidad se establece la tipicidad de una conducta, siendo esta la característica del delito. Con la pertinencia del tipo a la ley.

- b. El tipo es lógicamente necesario – cualquiera sea el sistema legal que exista, el tipo es imprescindible para averiguar qué es un delito (...) porque no se puede averiguar la delictuosidad de una conducta prescindiendo de su tipicidad.
- c. El tipo tiene naturaleza predominantemente descriptiva:
- Si bien el tipo siempre describe conductas o acciones, no siempre describe conductas prohibitivas, puesto que ocasionalmente, describe la conducta debida (tipos omisivos).
 - En ningún caso la descripción legal es completa (...) el tipo se limita a describir algunos aspectos diferenciales de la acción, con lo que resulta ser un esbozo torpe de conducta en el que cabe una infinita variedad de conductas humanas.
 - El tipo está redactado de un lenguaje humano, y este ha menester de un símbolo para connotar la conducta: el verbo.
 - La circunstancia de que el tipo penal individualice conductas mediante descripciones no implica que describa conductas y solo conductas,...puede abarcar conductas de terceros, objetos, horas, lugares, resultados etc.
 - La naturaleza descriptiva del tipo penal no implica que este describa una pura “exterioridad”, un escenario de autómatas que causen resultados.
 - De la naturaleza predominantemente descriptiva del tipo no puede deducirse su total acromaticidad valorativa: el tipo le otorga relevancia penal a conductas que son presumiblemente antijurídicas.
 - El tipo puede valerse ocasionalmente de otro método que acompañe o complemente a la descripción, que es la revisión valorativa (los elementos normativos).
 - El tipo otorga relevancia penal a las conductas que individualiza.
 - El tipo es una figura que resulta de la imaginación del legislador, el juicio de tipicidad la averiguación que sobre una conducta se efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador, la tipicidad el resultado afirmativo de ese juicio.

- El juicio de tipicidad cumple una función fundamental en el sistema penal. Sin él la teoría quedaría sin base, porque la antijuricidad deambularía sin fijeza y la culpabilidad perdería sustentación por desdibujamiento de su objeto, muy bien desarrollado por Zafaroni (T-III).

En ese sentido Roxin (1997) afirma, que esa acción ha de ser típica, o sea, ha de coincidir con una de las descripciones de delitos, reunidas en la parte especial del Código Penal. La estricta vinculación a la tipicidad es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege*. Por consiguiente no es posible derivar acciones punibles de principios jurídicos generales y sin un tipo fijado como ocurre en algunas consecuencias jurídicas civiles. (T.I, p.194-195)

2.2.8.1.2.2. Teoría de la antijuricidad

La acción típica ha de ser antijurídica, o sea prohibida (si no hay una causa de justificación, legítima defensa, estado de necesidad o derecho a corrección paterna, que excluya la antijuricidad), por regla general lo será ya con la tipicidad, puesto que el legislador solo incorporara una acción o un tipo cuando la misma usualmente deba estar prohibida. Una acción antijurídica es formalmente antijurídica en la medida en que contraviene una prohibición o mandato legal; y es materialmente antijurídica en la medida en que en ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales, lo dice Zafaroni (T-III, p.558).

A fin de poder graduar el injusto según su gravedad, Franz (1926-*idem*) distinguió la antijuricidad formal y material y afirmó, “Materialmente antijurídica es la acción como conducta socialmente dañosa (...), la acción antijurídica es lesión o puesta en peligro de un bien jurídico”, no obstante cuidadosamente esa delimitación, no puede excluirse totalmente una colisión de los bienes jurídicos.

Luego Roxin (1997) dice: el fin o finalidad de convivencia humana, requiere que ante tal pugna se sacrifique el interés menos valioso si solo a ese precio se puede preservar el interés más valioso. Entonces la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico solo es materialmente antijurídica cuando es contraria a los fines del ordenamiento jurídico regulador de la convivencia, (T. I, p. 559)

2.2.8.1.2.3. Teoría de la culpabilidad

El profesor Roxin, (1992) afirma: “La responsabilidad designa, tras la antijuricidad, una valoración ulterior y que por regla general da lugar a la punibilidad, en el marco de la estructura del delito.

Mientras que con el predicado de la antijuricidad se enjuicia el hecho desde la perspectiva de que el mismo infringe el orden del deber ser jurídico penal y que está prohibido como socialmente dañino, la responsabilidad significa una valoración desde el punto de vista del hacer responsable penalmente al sujeto. Quien cumple con los requisitos que hace aparecer como “responsable” una acción típicamente antijurídica se hace acreedor, desde los parámetros del derecho penal, a una pena.

Los presupuestos de la responsabilidad jurídico penal son, la culpabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad y la normalidad de la situación en la que se actúa, que falta en el caso de determinadas formas de peligro y de exceso en la legítima defensa (...)” (T-1, p.791).

Se concluye que la culpabilidad estaba integrada por tres “elementos” de igual rango: 1º) por la normalidad mental del sujeto, 2º) por una concreta relación psíquica del sujeto con el hecho o al menos la posibilidad de la misma (dolo o imprudencia), y 3º) por la normalidad de las circunstancias en las que actúa el sujeto.

2.2.8.1.3. Las consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

2.2.8.1.3.1. Teoría de la pena

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala Frisch (2001), citado por Silva, (2007) la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

2.2.8.1.3.2. Teoría de la reparación civil

Tenemos que Saldarriaga (2000), refiere que la reparación civil, tradicionalmente ha sido vinculada con el proceso civil y esto evidentemente porque se le consideraba como una institución del Derecho civil; Sin embargo en la tendencia moderna visualizar a la “reparación civil como una modalidad de sanción del delito.

De la misma forma el profesor Roxin (1992) afirma: Que en el proceso penal se funda en sus posibilidades recompositivas, atenuantes y hasta preventivas, que se manifiestan en primer lugar, cuando el autor repara con sus medios el mal causado

independientemente del castigo o sanción, en segundo lugar la exigencia de la reparación obliga al autor a colocarse frente a las consecuencias de su hecho y a considerar los intereses legítimos de la víctima; finalmente la reparación puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y con ello facilitar esencialmente una reinserción del autor.

2.2.8.2. Identificación del delito de violación sexual de menor edad investigado en el caso de estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal y auto apertorio de investigación, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación Sexual de Menor de Edad (Expediente N° 12103-2012-1801-JR-PE-00)

2.2.8.3. Descripción legal

El delito de violación sexual menor de edad se encuentra previsto en el art. 173 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente

tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza. (

(*) Artículo modificado por el Art. 1 de la Ley N° 30076, pub. El 19/06/2013. Según fe de errata pub. 20/08/2013.

2.2.8.4. Bien jurídico protegido

De acuerdo a un pleno jurisdiccional en donde se señala las siguientes nociones, acerca del bien jurídico protegido, en el delito de violación sexual a menor de edad:

i) El derecho al *libre desarrollo de la personalidad* y, dentro de su amplio contenido, específicamente el despliegue, la exploración y el ejercicio de la propia sexualidad (derechos sexuales), que integra su contenido protegido, pues dicha regulación no supera el test de proporcionalidad al derogar los derechos sexuales de los adolescentes estableciendo penas irrazonables.

ii) El derecho de *no ser privado de información* que permita el ejercicio responsable y saludable de la sexualidad y reproducción de los adolescentes (maternidad y paternidad responsable).

iii) El *derecho a la salud* (sexual y reproductiva), así como los derechos de *intimidad y vida privada* de los adolescentes, pues al penalizar las relaciones sexuales consentidas entre adolescentes y entre adolescentes y adultos, impiden a los menores acercarse libremente a establecimientos de salud para solicitar información sobre enfermedades de transmisión sexual y métodos anticonceptivos, así como la atención oportuna en caso de gestación temprana y de infecciones por contagio sexual, lo que, según refieren, no sólo genera la inconstitucionalidad en abstracto, sino sobre la “norma inconstitucional viva” (sic), y además, la inconstitucionalidad normativa se ve confirmada con el análisis objetivo de su aplicación, lo que podría implicar incluso que se establezca un “estado de cosas inconstitucional”.

iv) El *derecho de igualdad y a no ser discriminado*, pues la norma cuestionada establece una regulación carente de razonabilidad cuando diferencia entre adolescentes, adolescentes mayores de dieciocho años y adultos en general que deciden ejercer su sexualidad con libertad, no superando así el test de igualdad, pues existen medidas que sin penalizar la sexualidad ejercida libremente promueven su exploración saludable, así como su ejercicio responsable e informado.

v) El *principio de interés superior del niño y el adolescente* que genera diversos mandatos para el Estado y que éste viene incumpliendo sistemáticamente.

vi) Finalmente, alegan que se contraviene el principio de lesividad, de proporcionalidad y finalidad de las penas, así como el carácter subsidiario del derecho penal. (T.C – P.J - 00008-2012-PI/TC)

2.2.8.5. Tipicidad objetiva

Respecto a la tipicidad objetiva, Peña (2002) señala las siguientes nociones a tener en cuenta cuando nos referimos a tipicidad objetiva:

- a. *Bien jurídico protegido*: Este artículo protege la libertad sexual individual de la persona humana.
- b. *Sujeto activo*: La violación sexual de menor de edad, es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona.
- c. *Sujeto pasivo*: El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona.
- d. *Resultado típico*: Delito de violación de menor de edad.

2.2.8.6. Tipicidad subjetiva

Respecto a la tipicidad subjetiva, Mojica (2012) señala que: “El tipo penal puede ser doloso o culposo, según se tenga conciencia y voluntad de realizar lo que está descrito en el tipo penal objetivo, o si el actor no observó el deber objetivo de cuidado. En cuanto al tipo penal doloso éste tiene dos elementos: el intelectual que implica conocer qué se hace, es decir saber cuáles son los elementos del tipo objetivo descritos por el legislador, sin que ello requiera un conocimiento exacto; y el volitivo, que implica el querer realizar eso que se conoce. Ahora bien, para que ese error excluya el dolo debe tener la categoría de invencible, de lo contrario podría dar lugar a responsabilidad”.

Nuestro Código no establece qué hacer en el caso de que el error sea vencible, sin embargo, la doctrina ha indicado que sólo se respondería a título de culpa si el delito así lo tiene previsto. “Finalmente, el tipo penal culposo se presente por la inobservancia del deber de cuidado sólo en aquellas conductas así establecidas por el legislador. Debe mediar una relación de causalidad entre la acción realizada con infracción del deber objetivo de cuidado y el resultado prohibido para imputar la responsabilidad por culpa”.

2.2.8.7. Grados de desarrollo del delito

Los diferentes hechos que constituyen el delito desarrolla una serie de etapas; esta serie de etapas es lo que conocemos como “Iter Criminis”. Según Salas (2007) “El Iter Criminis es la serie de etapas sucesivas que se da inicio desde la idea criminal hasta su completa realización”; consta de dos fases:

- a. *La fase interna:* Esta fase transcurre en el ánimo del autor del delito, se halla constituida por todos los momentos del ánimo a través de los cuales se formaliza la voluntad criminal y que preceden a su manifestación; se distinguen: La idealización del delito, la deliberación y la resolución criminal. La fase interna es por si sola irrelevante, el derecho penal interviene a partir

de la manifestación de la voluntad.

- b. *La fase externa:* Esta fase transcurre en la voluntad criminal manifestada que comienza a partir de la exteriorización de la voluntad, desde que el proceso de realización puede proseguir a través de la preparación y la ejecución hasta la consumación. Dentro de esta fase se encuentran las siguientes etapas:
- Preparación: El agente lleva a cabo una actividad externa dirigida a facilitar su realización ulterior.
 - Ejecución: El agente da comienzo a la realización del hecho típico, empleando los elementos seleccionados.
 - Consumación: El agente de cumplimiento a lo descrito por el tipo penal.
 - Agotamiento: Es una fase posterior a la consumación y satisface la intención que perseguía el agente. Es irrelevante que se produzca.

2.2.8.8. La pena

El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con una menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

- a. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
- b. Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

2.3. Marco Conceptual

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de organización, cada distrito judiciales encabezado por una Sala Superior de Justicia.

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. Inhabilitación es una especie de penalidad que se le impone algunos ciudadanos que hayan cometido graves falta en el ejercicio de sus deberes, por ejemplo se le prohíbe a ejercer a algún doctor, o un abogado o un político de postular se a algún cargo electivo. (Lex Jurídica, 2013)

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al daño que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva.

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial al que llega un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)

2.4. Hipótesis

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (Calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. Metodología

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: Cuantitativo – Cualitativa (mixta).

Cuantitativa: Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guio la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Esta característica se verifico n varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. A asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforma la revisión de la literatura.

Cualitativa: porque la inmersión en el contexto implico adentrarse y compenetrarse con la situación de la investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano.(Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos de análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultaneas; basada en la interpretación de lo que fue captado activamente.

3.1.2. Nivel de investigación: Explotaría – Descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue de examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Los aspectos referidos se evidencia en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aun son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación.

Descriptiva: porque la meta del investigador (a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004).

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la relación y el análisis de datos que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencia que el objeto de estudio; las sentencias, debe

evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de la referente normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evaluación natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (SUPO, 2010; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad de análisis

La unidad muestral fue seleccionada mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal y Maten, 2003)

En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano judicial especializado de primera instancia. No ha sido preciso establecer ni universo ni población, porque desde el enunciado del título de estudio se contare a un solo caso judicial. El expediente judicial específico 12103-2012-1801-JR-PE-00 perteneciente al Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho -Lima.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre, Violación Sexual a menor de Edad. Dicha variable fue Operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el **Anexo 1**.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio.

Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual. La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplico las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizado fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s,f,) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad.

De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelar bajo la denominación de evidencia empírica; es decir, el texto de las sentencias.

3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Resediz Gonzales (2008). Son actividades simultaneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que s ejecutaron por etapas. (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa

Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y en el análisis. En esa fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. La segunda etapa

También fue una actividad, pero mas sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilito la identificación interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa

Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analíticos, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulaciones entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador (a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias; que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador (a) empoderado (a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de recojo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyo con una actividad

de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el **anexo 2**.

La autora de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

TÍTULO

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual a Menor de Edad, en el expediente N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, 2017.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual a Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO – LIMA, 2017.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia Violación Sexual a Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO – LIMA, 2017.
ESPECÍFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben, no se presentan en el proyecto de tesis, ni en la tesis-informe sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos)	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.	

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, DEL DISTRITO JUDICIAL SAN JUAN DE LURIGANCHO, 2017

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Introducción	<p style="text-align: center;">CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL</p> <p>Exp. N° 1230 – 2012 D. D. Dra. SOTELO PALOMINO CONCLUSION ANTICIPADA</p>													

	<p>SENTENCIA Lima, treinta y uno de Octubre del año dos mil trece.- VISTA: En audiencia privada la causa penal seguida contra el acusado S. C. R. C, identificado con Documento Nacional de Identidad número veintiséis noventa y seis treinta y cinco cero tres, natural del departamento de Cajamarca, nacido el trece de febrero de mil novecientos setenta y tres, hijo de don C y de doña A, grado de instrucción: Secundaria; estado civil: soltero; con domicilio en la manzana B- diecinueve, lote veintisiete –Mariscal Cáceres- San Juan de Lurigancho, por delito contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual- Violación Sexual de menor de edad, agravio de la menor identificada con la clave número 151 – 2012.</p>												
<p>Postura de las partes</p>	<p>RESULTA DE AUTOS: Que, a mérito del Atestado Policial, obrante de fojas dos, incluyendo los recaudos que acompañan a la misma y la formal denuncia del señor Fiscal Provincial Penal obrante de fojas cuarenta y uno, el Juez Penal abrió instrucción con fecha veintiocho de Mayo del año dos mil doce, conforme es de verse a fojas cuarenta y ocho, en Vía Ordinaria contra el procesado S. C. R. C como presunto autor del delio contra la Libertad Sexual- Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave número 151 – 2012, dictándose mandato de Detención; ilícito previsto y penado en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal, con las agravantes previstas en su numeral dos, y</p>						<p>X</p>					<p>X</p>	

en su último párrafo, que tramitadas las diligencias conforme a su naturaleza, los autos fueron elevados a la Superior Sala Penal que lo remitió al despacho del Fiscal Superior quien formuló acusación sustancial a fojas doscientos noventa y cuatro, procediendo la Sala de conformidad con lo opinado por el señor Representante del Ministerio Público, emitió el Auto Superior de Enjuiciamiento, su fecha cinco de julio del año dos mil trece, obrante a fojas trescientos doce, declarando Haber Mérito para pasar a juicio oral contra **S. C. R. C.**, por delito contra La Libertad- Violación de la Libertad Sexual- **Violación Sexual de menor de edad**, en agravio de la menor identificada con la clave número 151- 2012; y puesto en conocimiento del acusado, obre el alcance de la **Ley N° 28122** denominada “**Ley de conclusión anticipada del Proceso**”, se acogió a los beneficios de esta Ley, conforme es de verse del Acta respectiva, declarándose la conclusión anticipada del debate oral estando a su confesión sincera; que dispensadas las cuestiones de hecho en mérito de la Ejecutoria Suprema número dos mil doscientos seis guión dos mil cinco, de fecha doce de Julio del año dos mil cinco, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el día quince de septiembre del año dos mil cinco y teniendo el carácter

de vinculante, nos encontramos en el **estadio procesal de dictar sentencia**, de acuerdo con lo establecido en el **Acuerdo Plenario número Cinco - Dos mil ocho/CJ - 116;**¹

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 12103-2012-1801-JR-PE-00 del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, 2017

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la claridad; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

Cuadro 2

CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, EL DERECHO, LA PENA, Y LA REPARACIÓN CIVIL; EN EL EXPEDIENTE N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, 2017.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA						
			Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy alto		
			1	2	3	4	5	[1 -8]	[9-16]	17-24]	[25-32]	[33 -40]		

Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDO: Que el proceso penal tiene por finalidad exclusiva la aplicación del Derecho Penal enmarcándose dentro de las garantías jurisdiccionales que establece la norma, siendo éste un instrumento para investigar la verdad de los hechos y consecuentemente llegar a una recta administración de Justicia.</p> <p>HECHOS Se le imputa al acusado S. C. R. C, que el día veintiuno de mayo del año dos mil doce, en circunstancias que la madre de la menor agraviada revisaba sus ropas que las dejó en el baño, encontró en su interior varias cartas con mensaje de amor y dibujado unos corazones, a lo que dicha madre reconoció que la letra provenía de su conviviente, el acusado R. C, pero al ser iletrada le pidió a la madre del acusado, que leyera las mismas, obteniendo como respuesta que “su hija ya tenía un mozo”, pero no quedando satisfecha consultó con su patrona y al comparar el tipo de letra, se dio cuenta que dichas misivas habían sido escritas por su conviviente, por lo que hablo con su menor hija, quien le confesó que había sido víctima de violación sexual por parte del acusado, desde cuando tenía trece años de edad y éstas se habían producido en el interior del cuarto donde dormía con el acusado, aprovechando dicha situación cuando la madre de la menor salía de la casa a laborar; que asimismo dicha menor señaló que cuando era violada sexualmente por su padrastro, éste la amenazaba diciéndole que haría daño a su madre y a su hermanito, es por ello que su progenitora denunció estos hechos a la Fiscalía, quien dispuso que la menor sea revisada por los médicos</p>						X					

Motivación del derecho	<p>legistas, dando como resultado de acuerdo al certificado médico legal de fojas veinticinco, que la menor presentaba “signos de desfloración antigua” existiendo además la circunstancia agravante que el acusado era padrastro de la menor agraviada u que ambos residían en el mismo inmueble, en la cual el acusado convivía con la madre de la menor agraviada, resultando que ante ello, y sabiendo el acusado que había sido denunciado por violación sexual se dio a la fuga, pero la policía posteriormente lo intervino cuando se hallaba en la ciudad de Trujillo.</p> <p><u>FUNDAMENTOS:</u></p> <p><u>Primero</u></p>					X						X
Motivación de la pena	<p>Que atendiendo a lo establecido en el Acuerdo Plenario número Cinco – Dos mil ocho/CJ-116; dispone que la conformidad tal como está regulado en la Ley 28122, estriba en el reconocimiento, que tiene por objeto la pronta culminación del proceso a través de un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa – de doble garantía – concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes, por lo que el colegiado no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o prueba pre constituida alguna, que dada su confesión, que desde su perspectiva general, es una declaración auto inculpatoria del imputado consistiendo en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye, debiendo reunir un conjunto de requisitos externos (sede y garantías) e internos</p>					X						

	<p>(voluntariedad e espontaneidad y veracidad – comprobación a través de otros recaudos de la causa -), así como la adhesión voluntaria, renunciando a la presunción de inocencia e importando una abreviación del procedimiento en interés de la economía procesal, cuya conformidad consta de dos elementos materiales: a) el reconocimiento de hechos y, b) la declaración de voluntad del acusado.</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>Segundo Que, el acusado S. C. R. C acepta la comisión del delito contra La Liberta – Violación de la Libertad Sexual – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en agravio de la menor identificada con la clave número 151 – 2012, razón por la que debe ser objeto de sanción.</p> <p>Tercero Que, para los efectos de la graduación de la pena a imponer, debe tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Que, en cuanto al delito contra La Libertad Sexual, el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual del menor de edad, teniendo en cuenta que lo que la norma penal protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dada a su minoría de edad.</p> <p>b) La pena prevista para el delito que se investiga, <u>inciso dos del primer párrafo y último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal</u>, es de <u>Cadena Perpetua</u>; la misma que se configura cuando el sujeto activo, tiene</p>				<p>X</p>							

acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad.

Inciso 2, del primer párrafo del numera 173°

“Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce años (.....)”

Mientras que el último párrafo establece

“Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2, será de cadena perpetua”

- c) El representante del Ministerio Público, ha solicitado para el acusado Segundo C. R. C, la pena de CADENA PERPETUA y al pago de cinco mil nuevos soles el monto de la Reparación civil, que deberán pagar a favor de la menor agraviada.

- d) La defensa del acusado S. C. R. C, solicita se tenga en cuenta la confesión sincera de su patrocinado, a efectos de que se le aplique una pena por debajo del solicitado por el señor Representante del Ministerio Público y una reducción del monto de la Reparación civil de acuerdo

con su condición económica.

- e) La minoría de edad de la agraviada se encuentra acreditada con la copia legalizada de la Partida de Nacimiento que en autos obra a fojas ciento setenta y seis.

- f) La Sala tiene en cuenta, que el acusado ha aceptado los hechos desde el inicio del Juicio Oral, por lo que será de aplicación a su favor lo dispuesto en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, referido a la Confesión sincera.

- g) El acusado S. C. R. C no registra antecedentes penales, conforme es de verse del Certificado de Antecedentes Penales de fojas trescientos treinta y uno, por lo que tiene la condición de Agente primario.

- h) Que, es verdad que el hecho delictivo es execrable, sin la menor duda que se ha causado un mal psicológico a la menor agraviada, pero también es verdad que el sujeto activo es una persona de treinta y nueve años de edad, que ha incurrido por primera vez en hechos de esta naturaleza, que según su referencia fue debido a que se

dejó llevar por la tentación, y si bien es verdad en su condición de padrastro de la menor agraviada, su obligación era velar por el bienestar de la niña y cuidarla además de protegerla, sin embargo hizo todo lo contrario, y siendo que el Código Penal en el inciso segundo y ultima parte del artículo 1783 del Código Penal, establece la pena de cadena perpetua cuando la víctima tiene menos de catorce años de edad, y cuando existe cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le otorgue autoridad sobre la víctima, que es el caso presente, en este supuesto debemos entender que precisamente lo que sanciona la norma penal de manera tan severa es la defraudación de esa confianza o el mal uso de la autoridad que le otorga el grado de parentesco, pero debemos concluir que estando a la descripción de la menor y al dicho del acusado, que sin perjuicio de la gravedad del evento delictivo y su forma de perpetración, no resulta grave en la magnitud que haga merecedor de cadena perpetua al autor.

- i) Que, para los efectivos de verificar la dosificación de la pena a imponerse, debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de Culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el Principio de Proporcionalidad, contemplada en el artículo

octavo del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al Ius Punendi, en tanto procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo Noveno del Título Preliminar del Código Penal.

- j) Que, de otro lado , cabe precisarse que la Ley número 28122, en su artículo cinco prevé la conclusión anticipada del debate oral y por su propia naturaleza jurídica no obliga al Juzgador a imponer una pena menor a la establecida para cada tipo penal al momento de dictar una sentencia condenatoria; sin embargo, conforme al criterio jurisprudencial sostenido en el Acuerdo Plenario número 5 – 2008/CJ – 116, se establece que debe tenerse presente la actitud procesal del acusado, en acabar anticipadamente los debates orales, las circunstancias del hecho delictivo, la situación personal de este, debiendo además valorar su confesión sincera con fines de atenuación de la pena a imponerse, si fuera el caso, por lo que la Sala considera que la pena a imponerse al acusado

antes indicado, debe ser disminuida prudencialmente, pues conforme es de verse a fojas cincuenta y seis, dicho acusado ha referido que antes de ser detenido trabajaba como obrero, percibiendo la suma de veinticinco nuevos soles diarios.

- k) El grado de intervención delictiva y comportamiento del autor después del hecho, quien al inicio de Juicio Oral expresó su manifiesta adhesión y voluntaria confesión, siendo aplicable el **artículo cuatrocientos setenta y uno del nuevo Código Procesal Penal** para los efectos de rebajar la pena, conforme a lo establecido en el **Acuerdo Plenario número cinco – Dos mil ocho/CJ – 116**.

- l) Se tiene en cuenta también, el grado cultural, social y la condición personal del acusado, quien tiene primer año de educación secundaria, y trabajaba como obrero, pues se trata de una persona susceptible de adaptarse socialmente, toda vez que la pena, tiene una función preventiva, protectora y resocializadora.

- m) Que, la pena deberá imponerse en consideración a los Principios de proporcionalidad y Racionalidad, conforme lo dispuesto en los **numerales Séptimo, Noveno y Décimo**

del Título Preliminar del Código Penal.

n) Que, en este orden de ideas, y siendo la pena aplicable una de duración indeterminada, es preciso conciliar la sanción establecida en el tipo penal con la conducta procesal del acusado, que necesariamente tiene que ser premiada conforme a los lineamientos desarrollados en el Acuerdo Plenario antes referido, el mismo que al hacer la comparación de los beneficios de la Terminación Anticipada, regulada en el artículo 468° del Nuevo Código Procesal Penal, deja establecido que la institución jurídica de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, no debe merecer disminución mayor que en el citado supuesto. Por esta razón, haciendo una interpretación teleológica de la norma penal en el extremo de sus consecuencias jurídicas, entendemos que si es pasible de fijar una pena menos gravosa a los agentes responsables de delitos sancionados con cadena perpetua, cuando estos se acogen al beneficio de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, en el marco de lo regulado por el artículo 5° de la Ley N° 28122, concordando la determinación de pena en atención a los referidos Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.

Cuarto

Que, la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, cuyo principio es por el daño causado y cuya unidad procesal civil y penal es la de proteger el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima. La que debe ser graduada prudencialmente; en el presente caso se debe tomar en cuenta el daño físico y psicológico originado a la menor agraviada, conllevando esto a un tratamiento psicológico.

Quinto

Que, al caso sub-examiné resulta de aplicación también los artículos doce, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, y el inciso dos del primer párrafo y último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Procesal Penal; y el **artículo cuatrocientos setenta y uno del nuevo Código Procesal Penal**, concordante con los artículos, ciento treinta y seis, doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco del **Código de Procedimientos Penales**, y el **numeral quinto de la Ley veintiocho mil ciento veintidós**.

CONCLUSIÓN

Fundamentos por los que el **Colegiado “A”** de la Segunda Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la nación.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, mediana, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad; mientras que no 2 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; no se encontraron.

Cuadro 3

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, CON ÉNFASIS EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, 2017

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>FALLA: CONDENANDO a S. C. R. C como autor del delito contra La Libertad – Violación a la Libertad Sexual – Violación Sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con la clave número 151 – 2012. IMPONIÉNDOLE: TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veintisiete de mayo del año dos mil doce, (conforme es de verse de la notificación de detención de fojas siete), vencerá el veintiséis de mayo del año dos mil cuarenta y dos; FIJARON: en la suma de CINCO MIL NUEVOS SOLES, monto que por concepto de reparación civil deberán pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada; ORDENARON: Que el sentenciado, previo examen médico y/o psicológico que determine su aplicación, siendo sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento setenta y ocho A del</p>					X						

Código Penal; MANDARON: Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se tome razón donde corresponda, se proceda a expedir los boletines de condena, archivándose definitivamente lo actuado en lo que a este extremo se refiere, con conocimiento del Juez de la causa.-

X

Descripción de la decisión							X					
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4

CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN Y DE LA POSTURA DE LAS PARTES, EN EL EXPEDIENTE N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, 2017

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE EXPOSITIVA				
			Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Medi ana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p style="text-align: center;">. <u>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</u> <u>“DECISIÓN DE LA CORTE SUPREMA”</u></p> <p>Quantum de la pena Sumilla. La sanción impuesta no puede incrementarse al ser el procesado el único impugnante. Lima, veintidós de agosto de dos mil catorce. VISTO: El recurso de nulidad formulado por la defensa técnica del sentenciado don S. C. R. C (folios trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta); con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.</p>					X					X	

	<p>1. DECISION CUESTIONADA</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>La sentencia conformada de treinta y uno de octubre de dos mil trece (folios trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y cinco vuelta), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al recurrente R. C como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave N° 151 – 2012; en el extremo que le impusieron treinta años de pena privativa de libertad.</p> <p>2. SÍNTESIS DE AGRAVIOS</p> <p>Solicita se revoque el quantum de la pena, en merito a que:</p> <p>2.1. Se afecto el debido proceso y el juicio justo, acorde con el principio de legalidad y razonabilidad, dado que el factum atribuido se subsume en el artículo ciento sesenta del Código Penal, y no en el inciso dos, del artículo ciento setenta y tres, concordando con el último párrafo del citado artículo, del mismo Código, debido a que la agraviada contaba con catorce años al</p>					<p>X</p>						

	<p>momento de los hechos.</p> <p>2.2. No se valoro que la agravante por vinculo familiar no se configuro, por ser únicamente el conviviente de la madre de la menor.</p> <p>2.3. No se considero que se acogió a la confesión sincera.</p> <p>3. SINOPSIS FÁCTICA</p> <p>Se imputa al encausado haber abusado sexualmente de la menor agraviada ya referida, desde que contaba con trece años de edad hechos que se produjeron en el interior de la habitación donde dormían ambos y la madre de la menor, doña H. C. C (conviviente del recurrente), cuando esta ultima salía de casa a trabajar y, por ende, la menor se quedaba en compañía del encausado.</p> <p>Para que la menor agraviada no contara lo sucedido, la amenazaba con causar daño tanto a su señora madre como a su hermano menor.</p> <p>La agraviada se vio obligada a contarle lo sucedido a su señora madre, cuando esta le</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encontró unas cartas con mensajes de amor en su ropa que fueron escritas por su conviviente, el veintiuno de mayo de dos mil doce. Por lo que denunciaron lo sucedido y, tras el examen médico legal, se supo que la menor presentaba desfloración antigua (Desgarro himeneal no reciente).</p> <p>4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL</p> <p>Mediante el Dictamen N° 743 – 2014 (folios trece a dieciséis del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opino que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia impugnada, al considerar que la dimensión de la sanción impuesta no es proporcional con la gravedad de los hechos imputados y no se configuró la confesión sincera, y se le debió imponer una pena de treinta y cinco años de privación de libertad.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **12103-2012-1801-JR-PE-00**, Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, 2017.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; la claridad; el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 5
CALIDAD DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, CON ÉNFASIS EN CALIDAD DE LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS, Y LA PENA, EN EL EXPEDIENTE N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, 2017

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE CONSIDERATIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 -4]	[5- 8]	[9-12]	[13 -16]	[17 -20]
Motivación de los hechos	<p align="center">FUNDAMENTOS</p> <p>PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO</p> <p>1.1. Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del Código Penal, regulan los presupuestos para la determinación de la pena.</p> <p>1.2. El inciso dos, del primer párrafo, concordando con el último párrafo del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, regula el delito de violación sexual presunta, agravado por el vinculo de autoridad o parental, y lo sanciona con la pena privativa de libertad más grave:</p>					X					X	

	<p>cadena perpetua.</p> <p>1.3. El inciso uno, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales indica que si el recurso de nulidad interpuesto por uno o por varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.</p> <p>1.4. El artículo cinco, de la Ley N° 28122, Ley de Conclusión Anticipadas del Proceso, prevé la disminución de la pena por acogerse a aquel supuesto.</p> <p>1.5. El acuerdo Plenario N° 05 – 2008/CJ – 116, establece los parámetros de aplicación de la conformidad y la confesión sincera.</p> <p>SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO</p> <p>2.1. Los hechos incriminados al encausado, según la acusación fiscal (folios doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y nueve) se subsumieron en el inciso dos, del primer párrafo, concordado con el último</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>párrafo del artículo ciento sesenta y tres del Código Penal, desarrollado en el acápite 2.2. Del sustento normativo; y solicitó se le imponga cadena perpetua, la que fue pedida oralmente al momento de la instalación de la etapa de enjuiciamiento (véanse los folios trescientos treinta y seis vuelta y trescientos treinta y siete), ocasión en la que claramente se imputa que las relaciones sexuales se realizaron desde que la menor “tenía trece años de edad” (sic).</p>					X					
Motivación del derecho	<p>Por ende, el cuestionamiento sobre la edad de la menor y su incidencia en la determinación del tipo penal aplicable carece de asidero, debido a que el encausado se allanó a la pretensión fáctica de la Fiscalía, por el acogimiento a la conclusión anticipada del proceso; hechos que se subsumen en el inciso dos, del referido artículo ciento setenta y tres, del Código Sustantivo, puesto que claramente contiene como uno de sus elementos configurativos la edad de trece años de la víctima.</p> <p>2.2. Se advierte que el recurrente también cuestionó la agravante de vínculo parental o de autoridad; sin embargo, en su declaración a escala preliminar brindada con presencia del Ministerio Público afirmó que quería a la agravada como a una hija (folios once a</p>		X								
Motivación de la pena	<p>a</p>										

	<p>diecinueve); versión que se complementa en la declaración inductiva, al señalar que convivió con la madre de la agraviada y ella, durante los diez años anteriores de la denuncia (folios setenta y nueve a ochenta), con lo que se evidencia la especial condición que el encausado tenía sobre la víctima, supuesto agravatorio de la conducta.</p> <p>2.3. Finalmente, el recurrente indicó que no se había considerado que se acogió a la confesión sincera, pero tanto a escala policial como en su declaración inductiva negó haber sostenido relaciones sexuales con la hija de su conviviente, al considerarse inocente de los cargos formulados en su contra. Con ello, es imposible sostener la configuración del beneficio de confesión sincera, porque es evidente que no contribuyó con la investigación, como lo ha desarrollado el Acuerdo Plenario N° 05-2008, anotado en el sustento normativo.</p> <p>2.4. Por las razones esgrimidas, este Supremo Tribunal estima que la sanción que impuesta que condice con el acogimiento al beneficio de la conclusión anticipada, y al no advertir otros factores que permitían una reducción de la dimensión la sanción fijada, debe confirmarse la pena impuesta.</p>					X						
<p>Motivación de la reparación civil</p>						X						

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, 2017.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; y la motivación de la pena; se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; y de la motivación de la pena; que fueron de rango: muy alta, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Por su parte en, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad

Cuadro 6

CALIDAD DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, CON ÉNFASIS EN LA CALIDAD DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN Y DE LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN EN EL EXPEDIENTE N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, 2017.

SUB DIMENSIÓN	EVIDENCIA EMPÍRICA	PARÁMETROS	CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN Y RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN: PARTE RESOLUTIVA				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación de la Principio de Correlación	<p align="center">DECISIÓN</p> <p>Por ello, de conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria, ACORDAMOS: Declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia conformada de treinta y uno del octubre de dos mil trece (folios trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y cinco vuelta), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don S. C. R. C como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave N° 151 – 2012; en el extremo que le impusieron treinta años de pena privativa de la libertad. Hágase saber y devuélvase.</p> <p>S. S.</p>											
Descripción de la						X						

decisión	SAN MARTÍN CASTRO PRADO SALDARRIAGA RODRÍGUEZ TINEO SALAS ARENAS PRÍNCIPE TRUJILLO						X						X
-----------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° N° **12103-2012-1801-JR-PE-00**, Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, 2017.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, 2017

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta								
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	36	[1 - 2]	Muy baja					
		Motivación del derecho					X		[33 - 40]	Muy alta					
		Motivación de la pena					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la			X				[17 - 24]	Mediana					
							[9 - 16]	Baja							

		reparación civil							[1 - 8]	Muy baja				
Parte resolutiva		Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de Primera Instancia, Expediente N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, 2017.

LECTURA. El cuadro 7 revela que la Calidad de la **Sentencia de Primera Instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad**, del expediente N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, 2017, se ubica en el rango de muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que se ubicaron en el rango de: muy alta, calidad, respectivamente. Donde la calidad de la **parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubicaron en el rango de muy alta calidad, respectivamente. De, la calidad de la **parte considerativa**, donde la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”; y la “motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de muy alta, calidad, respectivamente. Y, de la calidad de la **parte resolutiva**, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 8

CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES EN EL EXPEDIENTE N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, 2017

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIÓN DE LA VARIABLE	SUBDIMENSIÓN DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSIÓN	RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN		RANGOS DE CALIFICACIÓN – DE LA VARIABLE (CALIDAD DE LA SENTENCIA)				
			RANGOS – SUBDIMENSIÓN						RANGOS DE CALIFICACIÓN DE LA DIMENSIÓN	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
			1	2	3	4	5								
CALIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	48				
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	28	[33 - 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena				X	18		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
		Descripción de la decisión					X	[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de Segunda Instancia, Expediente N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, 2017.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la Calidad de la **Sentencia de Segunda Instancia** sobre Violación Sexual de Menor de Edad, del expediente N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, 2017., se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva** que se ubican en el rango de alta, mediana y muy alta calidad, respectivamente. Donde la calidad de la **parte expositiva**, proviene de la calidad de: la “introducción”, y la “postura de las partes” que se ubican en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente. De la **parte considerativa**, proviene de la calidad de “Motivación de los hechos”; de “Motivación del Derecho”; de “Motivación de la Pena”, y la “Motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de muy alta, baja; alta; y muy baja calidad, respectivamente. Y, la calidad de la **parte resolutiva**, donde “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se ubicaron en el rango de, alta y muy alta calidad, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Violación Sexual a Menor de Edad del expediente N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima; la primera se ubicó en el rango de *muy alta calidad* y la segunda instancia se ubicó en el rango de *alta calidad*, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

Dónde: la calidad de ambas sentencias se determinó en función a la calidad lograda en sus respectivas partes, expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente (cuadro 1, 2, 3, 4, 5, 6).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de la sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, el que fue la Segunda Sala Penal de Reos en cárcel del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho en el Exp. N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, sobre Violación Sexual de Menor de Edad, cuya calidad se ubicó en el rango muy alta de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes planteados en el presente estudio, se determinó en base a la calidad de las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive (cuadro 1, 2, 3), como puede verse:

1. La parte expositiva se ubico en el rango de alta calidad. Se determinó en igualdad de calidad de la “introducción” y “la postura de las partes” fue de rango muy alta calidad, respectivamente (cuadro 1).

La calidad de la “introducción” se ubicó en el rango de muy alta, porque se encontraron cinco parámetros previstos: “Encabezamiento”, “el asunto”, “la individualización del acusado”, “los aspectos del proceso” y “la claridad”.

Por su parte, la calidad de “la postura de las partes”, fue de rango muy alta; porque se encontraron cinco de los parámetros previstos: “evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación”; “evidencia la clasificación jurídica del fiscal”; “evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles, del fiscal o de la parte civil” y la “claridad”.

Asimismo, analizando estos resultados corresponde destacar que, el contenido de la **Introducción:** presenta encabezamiento, individualiza la sentencia, evidencia la numeración del expediente, lugar y fecha de emisión, se indica el órgano jurisdiccional emisor de la sentencia, también presenta, el asunto; es decir cuál es el problema respecto a lo que se decidirá; la individualización del acusado; con sus nombres y apellidos completos; también se observa la descripción de los actos procesales relevantes ocurridos en el proceso; finalmente la redacción presenta términos de fácil entendimiento.

En síntesis, en cuanto a esta parte, se puede afirmar que los miembros del órgano jurisdiccional conocen de las normas que regulan la sentencia, pero que también lo aplican, destacando sobre todo que utilizan un lenguaje claro, lo que permite comprender su contenido, en este punto se puede decir que está conforme a lo indica León (2008) quien sugiere que la sentencia debe ser clara entendible, lo que garantiza el derecho de defensa.

2. Sobre la parte considerativa su calidad se ubicó en el rango de muy alta, y proviene de la calidad de “la motivación de los hechos”; “la motivación del derecho”; “la motivación de la pena” que se ubicaron cada una en el rango de *muy alta*; mientras que la “motivación de la reparación civil”, fue de calidad alta, *respectivamente* (cuadro 2).

En el caso de la “la motivación de los hechos”, de los cinco parámetros previstos se cumplieron los cinco: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de

las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y claridad.

Respecto de “la motivación del derecho”, de los cinco parámetros se cumplieron los cinco: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

En cuanto a “la motivación de la pena”, de los cinco parámetros se cumplieron los cinco: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado y la claridad.

Mientras que; “la motivación de la reparación civil”, se cumplieron tres de los cinco parámetros previstos; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; evidencia claridad. Mientras que dos de los cinco parámetros, no se encontraron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido

Centrando el análisis en la parte considerativa, teniendo en cuenta que se considera la parte sustantiva de la sentencia, en la medida que el juzgador explica el enlace de la norma aplicada a la realidad que se está juzgando, tal como muestra en el rubro, donde se aplica el principio de motivación, tomando a Igunza, (2002), consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base constitucional de referentes de derecho y razonamiento, que explique la solución que se da en el caso concreto que se juzga, no

bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

El que es una categoría reconocida en el marco Constitucional y legal, la Constitución Política lo reconoce entre los principios y derechos de la función jurisdiccional en el inciso cinco del artículo 139, suscribe.”(...) son principios y derechos de la función jurisdiccional (...) la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, excepto decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”, en ese sentido Chanamé, (2009) afirma: ésta garantía procesal es válida e importante para todo el proceso judicial; porque el juez está sujeto a la constitución y leyes, además debe estar vinculado a la ley, y a producir una justificación racional a las decisiones en juicio.

La **motivación de los hechos**, se aproxima a los parámetros establecidos por la doctrina determinada como principio de motivación, además regulada en el sistema jurídico peruano, tal es así, el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, describe: “la sentencia condenatoria deberá contener (...) la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad (...); de la misma forma en el Nuevo Código Procesal Penal (2004), está implícito en los inciso tres y cuatro del artículo 394 indica: La sentencia contendrá (...) **3.** La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; **4.** Los fundamentos de derecho, con precisiones de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; también la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 12 hace referencia a la motivación como un principio general, es decir como una pauta que guía todo ese sector del ordenamiento jurídico, todo aquel proceso orgánico. Además en el Código Procesal Civil encontramos en el artículo 50 numeral 5) como un deber del juez el de motivar las sentencias, es decir que su incumplimiento origina sanciones de diversa índole, y el artículo 122 numeral 4) también prescribe y contempla la necesidad de motivar y fundamentar los autos y sentencias cuyo incumplimiento por el juez es causal de nulidad.

Desde luego la doctrina, autorizada en Colomer (2003) la motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso, como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: Se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permita valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo juez.

De igual forma, en “**la motivación del derecho**”, se hallaron los cinco parámetros que fueron: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. En el entendido que la motivación, supone una exteriorización del razonamiento que conduce desde los hechos probados y las correspondientes consideraciones jurídicas al fallo, en los términos adecuados a la naturaleza y circunstancias concurrentes y la justificación que ha de contener la resolución (...).

En directa situación de proximidad, se halla “**la motivación de la pena**” y “**la motivación de la reparación civil**”, que logran ubicarse en el rango de muy alta y alta calidad; por cuanto se ha hecho mención a elementos establecidos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, es decir a las carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima etc. Y el artículo 46 anota, naturaleza de acción, extensión del daño o peligro causado, la habitualidad del agente etc. En relación a la pena, se puede dar crédito que se ha fijado, considerando el principio de lesividad, sobre el cual Polaino (2004) afirma, que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de el bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal.

Globalizando los hallazgos en la parte considerativa, se aproximan a las exigencias constitucionales y legales suscritos para la elaboración de una sentencia; así en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del 1993, en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; asimismo en el artículo 285 del Código de Procedimientos Penales, y el artículo 394 numeral 4, 5 del Nuevo Código Procesal Penal está previsto; importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos; lo cual en el presente caso de autos se evidencia en el caso concreto, se puede decir que ha sido prolija en esgrimir estas razones, usando términos claros, siguiendo a León (2008), ya que la sentencia es una respuesta a las pretensiones de las partes, que en el presente caso, por lo menos la parte procesada no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basadas en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; la fijación de la pena en atención a principios de lesividad, proporcionalidad, entre otros; así como el monto de la reparación civil, apreciando el valor del bien jurídico protegido, entre otros puntos, permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima también a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2006), Talavera (2011) y Colomer (2003).

Desde luego se puede afirmar; que se aproxima a los parámetros jurisprudenciales en el cual se indica la exigencia Constitucional de la motivación, declarando: Tercero.- que conforme a lo establecido en el inciso cuarto del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil toda resolución debe contener la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; Cuarto.- Que dicho mandato guarda consonancia con la exigencia constitucional de la motivación, entendiéndose que esta constituye un elemento eminentemente intelectual, que exprese el análisis crítico y valorativo llevado a cabo por el juzgador, expresando

conforme a las reglas de la logicidad y comprende tanto el razonamiento de hecho como de derecho en los cuales el juzgador apoya la decisión.(casación N°1102-2000- Lambayeque).

Además, se puede afirmar que se aproxima a parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Perú – Tribunal Constitucional - exp. N° 8125/2005/PHC/TC y exp. 7022/2006/PA/TC).

Sin embargo en dos de los parámetros de la reparación civil, no se encontraron: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado del bien jurídico. Son dos parámetros que en la mayoría de los casos no se cumplen porque no hay una fundamentación consistente y fáctica en el aspecto de la reparación civil.

3. Sobre la parte resolutive, que su calidad se ubicó en el rango de muy alta, y proviene de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de *muy alta* calidad, respectivamente. (Cuadro 3)

Resulta que, “la aplicación del principio de correlación”, que se ubicó en el rango de: *muy alta* calidad; de los cinco parámetros previstos, que fueron: “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal”; “el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado” , “el contenido evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente” y “la claridad”, todos se cumplieron.

Siguiendo el mismo procedimiento, en “la descripción de la decisión”, que se colocó en el rango de: *muy alta*; de los cinco parámetros previstos, que la componen: “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado”; “ el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil”; “el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la agraviada” y “la claridad”, todos se cumplieron.

En cuanto al ejercicio “del Principio de Correlación”, puede afirmarse, que desde luego existe una aproximación a lo establecido en el numeral 285 – A, del Código de Procedimientos Penales, en tanto en este rubro considera el principio de correlación cuando se indica “1. La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283°. 2. En la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad, y luego de haberle concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia (...).

Asimismo se puede afirmar, en relación a lo expuesto en la doctrina autorizada por San Martín (2006); cuando indica que el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, a efectos de garantizar el respeto a las competencias del Ministerio Público y el derecho de defensa del procesado, no estando facultado para decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que se haya garantizado el derecho de defensa. Y, evidencia resolver en correlación con la parte considerativa ya que el juzgador no solo resuelve sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín 2006).

De igual importancia, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que se aproxima a lo indicado por San Martín (2006) que la decisión adoptada, tanto la pena o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal. Por lo demás la pena es clara, completa y lógica, con lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

Cabe precisar que la claridad, es notorio, y se aproxima a lo sostenido por Colomer (2003) y León (2008), quienes exponen, que la sentencia debe ser redactada en términos claros y comprensibles, que no requieran la interpretación de un experto, sobre todo a efectos de no desnaturalizarse al momento de su ejecución.

Al culminar ésta parte del análisis se puede decir, que en cuanto a su forma y contenido de la sentencia de primera instancia, cumple con las exigencias previstas en los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes, resaltando el contenido de la parte considerativa y resolutive, porque en ambos rubros hay tendencia a sujetarse a estos criterios, igual manera en lo que respecta a la parte expositiva, hay tendencia a explicitar aspectos relevantes como son los hechos, la posición exacta de las partes, en relación a los hechos, pero expuestos por el Juzgador; se observó incidencia en la descripción de los aspectos procesales; es decir, no dejar margen de error en el procedimiento en ésta parte expositiva, es de notarse en iniciar prontamente la motivación. En relación a la calificación fiscal no observada, podría entenderse la incoherencia con la parte motivacional, en tanto si no está determinado la tipificación penal, no prosperaría la subsunción del hecho en el tipo penal concreto, por eso señala San Martín (2006), la tipificación penal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador. Consecuentemente por principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada. En el presente análisis, es de verse el cuidado de los juzgadores en asegurarse de tener al frente un proceso regular, en el cual no hay vicios, sino por el contrario un proceso regular, un debido

proceso, como afirma Bustamante (2001); de tal forma que la lectura de la sentencia permita tomar conocimiento de lo hecho y actuado en el proceso.

En cuanto a la motivación y la claridad, expuesta en la sentencia de primera instancia se puede afirmar, que es similar al que exponen Arenas y Ramírez (2009), cuando estudiaron, en Cuba, “La argumentación jurídica en la sentencia”, en el cual exponen que: (...) hay normatividad que regula la exigencia de la motivación, que todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia; asimismo respecto de la claridad, afirman que la sentencia debe ser accesible al público, cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y que esto solo se expresa a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

Respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia Expediente N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de Lima; que se ubico en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (cuadro 8)

En cuanto a su parte “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva”, se ubicaron en el rango de *muy alta*, *alta* y *muy alta calidad*, lo que se puede observar en los cuadros de 4, 5 y 6, respectivamente.

Dónde:

4. la parte expositiva se ubico en el rango de muy alta calidad, proviene de la calidad de la “introducción”, alcanzo muy alta, y la “postura de las partes”, que se ubicaron en el rango de alta calidad.

En el caso de la “introducción”, que se ubico en el rango de muy alta calidad de los cinco parámetros previstos se cumplieron todos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

Respecto de “la postura de las partes”, se ubico en el rango de Alta calidad de los cinco parámetros, que fueron: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, evidencia la claridad, mientras que formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (fiscal) no se cumple.

Respecto a estos hallazgos, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y al sentenciado; ya que la sentencia tiene un carácter de norma individual, que rige exclusivamente entre las partes del caso concreto. En esta parte expositiva, se aproxima a lo regulado por León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso; es decir los presupuestos sobre los que el juzgador va resolver; importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios Vécovi (1988);

5. La parte considerativa se ubicó en el rango de Alta calidad, Se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, Motivación del Derecho, Motivación de la Pena y reparación civil, que se ubicaron en el rango de muy alta, baja, alta y muy Baja, respectivamente (cuadro 5)

Respecto a “**la motivación de los hechos**” de los cinco parámetros previstos se cumplieron todos: “evidencian la selección de los hechos probados o improbados”; “Evidencian la fiabilidad de las pruebas”; “Evidencian aplicación de la valoración conjunta”; Evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, y “Evidencia claridad”.

Es menester precisar que los hechos corresponden a los fijados por el Ministerio Público en la acusación es coherente y los mismo que fueron motivados por el fiscal en su dictamen probatorio frente a lo planteado por el impugnante, el que se

aproxima a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresa que la consideración y respecto a los hechos acusados, importa el principio de coherencia del fallo (San Martín, 2006). En el mismo sentido, el juzgador al hacer el juicio de fiabilidad probatoria, recoge la autenticidad y sinceridad, cuando se trate de documentos, confesiones y testimonios, y solo la primera para huellas, rastros o cosas que se examinen directamente por el juez (...), (Talavera, 2011), así otorga validez a los medios de prueba existentes en autos, por consiguiente la valoración conjunta de las pruebas, la sana crítica y las máximas de la experiencia, es de opinar que se han expresado.

El caso de **“la Motivación del Derecho”**, de los cinco parámetros previstos se cumplieron todos: “Evidencian la determinación de la tipicidad”; “Evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)”; “Evidencian la determinación de la culpabilidad”; “Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión” y “Evidencia claridad”

En el caso de **“la motivación de la pena”** de los cinco parámetros previstos, se cumplieron cuatro de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 y 46 del Código Penal: “las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales”; “las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad”; “las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”, y “evidencia claridad”, mientras que “las razones evidencian la apreciación de las declaraciones del acusado” no se observa.

En el caso de **“la reparación civil”** de los cinco parámetros previstos no se cumplieron cuatro: “evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido”; “evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible”; “evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado”, y “Evidencia claridad”. Mientras que, “evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido”, no se encontró.

6. Sobre la parte resolutive, que evidenció una calidad que se ubicó en el rango de *muy alta*, y proviene de la calidad de “la aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango *de muy alta y muy alta* calidad, respectivamente (cuadro 6)

En el caso la “aplicación del principio de correlación”, se cumplieron los cinco parámetros; “El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas”; “El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias”; “El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate”; “la claridad” y “El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente”.

En el caso de “la descripción de la decisión” de los cinco parámetros previstos se cumplieron los cinco;” El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s);” El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado;” El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil.”;” El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s);y “la claridad”.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la parte resolutive de la sentencia en estudio, se puede afirmar que el contenido se aproxima a los criterios previstos en la normatividad, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del N. CPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario se cumpla conforme han dispuesto los órganos jurisdiccionales.

Al término del presente análisis, de conformidad con los resultados de los cuadros 7 y 8; se tiene una sentencia de primera instancia que se ubicó en el rango de muy alta calidad; y una sentencia de segunda instancia que se ubicó en el rango de alta, calidad respectivamente, veamos:

La calidad de rango muy alta de la sentencia de primera instancia, se debe a que la calidad de sus componentes, expositiva, considerativa y resolutive fueron de muy alta calidad; en cambio la calidad de la sentencia de segunda instancia, se debe más a la calidad de la parte expositiva y resolutive; en cambio fue menor calidad en la parte considerativa; no obstante alcanzó ubicarse en el rango de alta calidad.

Finalmente, en relación a los antecedentes:

La calidad determinada en la sentencia de primera instancia es de muy alta calidad, fundamentalmente porque encontramos que la motivación de la sentencia, ha sido la característica más próxima a los estudios realizados por Arenas y Ramírez (2009), donde se verifica la existencia de la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, y hace notar que los jueces conocen en que consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa que lo regula. El que modestamente elevamos la pregunta ¿Por qué no se aplica uniformemente?, los principios de motivación de las resoluciones, estando incluso reconocidos en cartas constitucionales y en todo el sistema jurídico; el mismo Arenas lo dice, la motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. También subsiste criterios de inobservancia a la importancia que tiene hoy la calidad de dichas sentencias judiciales, muy bien precisado por Pásara (2003), en México, acerca de las sentencias federales en materia penal: la calidad parece ser un tema secundario; no aparecen en ellas el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas, por sobre todo, en el caso de las sentencias del D. F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del Juzgador.

Por otro lado, consideramos acertada la construcción probatoria porque los hechos estuvieron enlazados con las cuestiones a resolver en el fallo, estimados probados,

consignadas cada referencia fáctica, y todos los elementos que integran el hecho penal con la justificación probatoria que corresponde. Atendiendo la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación, con el consiguiente fundamento jurídico del grado de participación; el que coincide con lo reflejado en la investigación realizada por Gonzales (2006) en Chile, refiriéndose a la fundamentación y la sana crítica; cuyos elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

No obstante, según la norma consignada en el Código Penal, es ineludible la presencia de fundamento de derecho, con precisiones de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; se observa en ambos casos incluida la motivación de la pena, haber coincidencia con lo investigado por Gonzales (2006), la forma en que la sana crítica, estuvo empleándose por los tribunales (...) no cumplían con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente la sentencia. Las consecuencias de dicha práctica debilitaban al sistema judicial, porque producía la indefensión de las partes pues aquellos no sabían cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

V. CONCLUSIONES

Desde la perspectiva de los resultados alcanzados en la **sentencia de primera instancia**, que se ubicó en el rango de muy alta calidad, conforme se desprende de la calificación registrada en el cuadro (7).

Considero oportuno señalar en términos de conclusión, que la presente sentencia en su parte expositiva se ubica en el rango de muy alta calidad, asimismo la calidad alcanzada en la parte considerativa y resolutive, ambas se ubicaron en el rango de muy alta calidad, respectivamente; destacando que la sentencia en estudio es conforme a los parámetros determinados por las fuentes doctrinarias y suscritos por la jurisprudencia, normatividad vigente en el Código de Procedimientos Penales artículo 285, y en el Nuevo Código Procesal artículo 394 en su amplitud; Lo que es un límite al cierre de esta investigación pero no de carácter absoluto; porque si bien se revelo razones donde el juzgador, ha examinado los elementos facticos en su conjunto, basadas en una valoración conjunta, construyendo la motivación probatoria y jurídica, el acto de consignar explícitamente la norma que subsume a los hechos investigados, la fijación de la pena en atención al principio de lesividad proporcionalidad, entre otros. En perspectiva un estudio de mayor profundidad hallará nuevos alcances de la calidad de las sentencias judiciales, que en su oportunidad responda satisfactoriamente a la necesidad de la sociedad, que busca justicia y seguridad jurídica a los derechos fundamentales.

En atención a lo expuesto, creemos que tiene vinculación a lo tratado por Escobar (2010) donde precisa; la valoración de la prueba no es sino la averiguación judicial de los hechos que tiene como meta la comprobación de la verdad, la que se conseguirá cuando el juez concluya en su fallo con la certeza moral de que su convencimiento es honesto y serio, fundado sobre las pruebas que constan del proceso. Este proceso interno de convicción del juez, debe ser razonado, crítico y lógico, en la exposición de los fundamentos del fallo, decir razonablemente es tener en cuenta las reglas de la “sana critica”, el juez en su pronunciamiento debe remitirse a los hechos invocados por las partes, confrontarlos con la prueba que se haya producido, apreciar el valor de esta y aplicar, la norma o normas jurídicas mediante

las cuales considera que debe resolverse el pleito. De igual importancia en esta sentencia se observa, la operatividad del principio de correlación, apuntando a resolver la calificación jurídica acusada, guardando la correlación con la decisión debe serlo también con la parte considerativa, produciendo consistencia indesligable con la parte expositiva y principalmente con la parte sustantiva de la sentencia.

La segunda referencia de la conclusión que corresponde a la sentencia de **segunda instancia**, el que se ubicó en el rango de alta calidad, conforme se desprende de la calificación registrada en el cuadro (8). Precizando que, en la parte expositiva alcanzo un rango de muy alta calidad, la parte considerativa se ubicó en el rango de alta calidad, y en la parte resolutive quedo en el rango de muy alta calidad, respectivamente.

Siguiendo la línea de análisis y conclusiones en nuestro trabajo, en referencia a la motivación desarrollada en la sentencia, donde se presentó ausencia de razonamiento y más en la parte considerativa, es decir la fundamentación de la norma jurídica aplicado al caso que venía a segunda instancia por impugnación a la condena, el que en atención al deber jurídico del juzgador consistía en explicar las soluciones que se estaba dando, en arreglo a la doctrina, normatividad y jurisprudencia vigente; pero resulta que se presenta falta de disposición del juzgador, como en otros casos no contribuye al trabajo uniforme que debería asimilar todo el sistema de juzgamiento en función de aplicar los principios constitucionales que opera indesligablemente; el debido proceso como derecho humano, garantía del servicio de la justicia y principio procesal, implica, entre otras cosas, que la motivación en las resoluciones judiciales sea completa, es decir que contenga un pronunciamiento sobre todos los extremos de la controversia o *thema decidendum*, sin insinuar con esto que la motivación sea exhaustiva, pues ella no excluye la posible economía de razonamiento, sin que estos sean escritos y suscritos . Lo importante es que guarde relación y que sean proporcionadas con el problema que se resuelve, para que, a través de las mismas, se pueda conocer el motivo de la decisión, a efectos de posibilitar que en contra de ella se interponga los medios impugnatorios respectivo y se ejercite el correspondiente control por parte de los órganos judiciales superiores.

Al cierre de esta investigación y a modo de planteamiento que se desprende de los análisis y conclusiones, es que todavía en buen grado en el país hay deficiencias en lo que respecta a la debida motivación de los fallos judiciales, muy semejante a lo investigado por Escobar(2010), la falta de motivación de los fallos, es un problema en nuestro sistema de justicia, el cual es consecuencia en muchos casos, falta de una masiva y permanente capacitación de los jueces, todavía las judicaturas están conformadas por funcionarios que no tienen carrera judicial y no tienen formación de jueces, gran parte están formados para ser abogados y no para tener una magistratura con sensibilidad social, y lo que cobra preocupación hoy es la injerencia del poder político en el ámbito de la justicia, y otra de las causas de la falta de valoración de la prueba y por ende la falta de motivación de las resoluciones, se debe a que algunos jueces no actualizan sus conocimientos, hay casos que todavía manejan normas que han sido reformadas o han sido eliminadas de las notificaciones normativas; En definitiva reformas de grado a todo nivel del sistema de justicia promoviendo la línea del derecho garantista, el que permitirá abrir posibilidades de superar los errores en los fallos judiciales, la arbitrariedad y la incongruencia de las sentencias.

De cualquier forma, el presente apenas es una iniciativa, por tener la certeza de la calidad de las decisiones judiciales, aún hace falta continuar con otros estudios, orientados a conocer las causas exactas que generan omisiones o en su caso motivaciones incompletas.

Finalmente de acuerdo a estos resultados del estudio, realizado en el año 2017;

Se determinó que, las sentencias sobre Violación Sexual a Menor de Edad, existentes en el Exp. N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, perteneciente al Distrito Judicial de Lima, 2017, la de primera instancia fue emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima y se ubicó en el rango de muy alta calidad; por su parte la sentencia de segunda instancia fue emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima y se ubicó en el rango alta calidad; esto de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, planteados en el presente trabajo de investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Academia Nacional de la Magistratura** (2008) *Manual de redacción de resoluciones judiciales*. Lima.
- Anónimo. (s.f.)**. ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [en línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Arenas, M., y Ramírez, E.** (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm
- Arroyo, M. P.** (2011). *La Prueba en el Proceso Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arsenio, O. G.** (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Alternativas.
- Arrarte, Arianabarreta: (1989, p.26-27)** cita Linares: Razonabilidad de las leyes.
El debido proceso como garantía innominada en la constitución Argentina, 2ª edición- Buenos Aires
- Abad, S. y Morales, J. (2005)**. El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Bailón, R** (2003) *Derecho Procesal penal a través de preguntas y respuestas*. México: Limusa.
- Balbuena, P.,Dias Rodrigues, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). Los principios Fundamentales del Proceso Penal. Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Edición). Madrid: Hamurabi
- Bermudez, A. R.** (02 de Mayo de 2002).
<http://blog.pucp.edu.pe/item/79460/principio-de-juez-natural>.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas)*. Recuperado de:

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true. (2013, 15 de octubre).

Bustamante, R. (2000, p.37)). El derecho a probar como elemento de un proceso justo. Lima: Ara.

Bustamante Alarcón (2001, p.90) El derecho probar como elemento de un proceso justo.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Casal, Jordi; (2011) et al. Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Epidem. Med. Prev (2003), 1: 3-7. [Citado 2011 mayo 17]. Disponible desde: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>

Castillo Alva (T.II, p. 523), tomado del R.N. N° 2455-2003-Lima.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: Depalma.

Caro, J. (2007), *Diccionario de Jurisprudencia Penal*, Lima: Editorial Grijley

Calderón, Sumarriva. A. (2008). El ABC del derecho procesal penal. Lima: San Marcos.

Castro, C. S. (1999). *Derecho Procesal penal*. Lima: Grijley.

Castro, C. S. (2004). Derecho Procesal Penal. En *Derecho procesal Penal* (pág. 3). Lima: Juridica Grijley.

Centro de Investigaciones, Docencia y Economía (2009) CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Edición). Valencia: Tirant lo Blanch

Colomer, I. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

- Costa Rica.** Corte Interamericana de derechos humanos (1987). Sentencia recaída en el caso OC – 9 /87.
- Couture, E. (1958).** *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (3ra. Edición). Buenos Aire: Depalma
- Chanamé R. (2009).** *Comentarios a la Constitución.* 4ta. Edición. Lima: Jurista Editores.
- Devis, H. (2002).** *Teoría General de la Prueba Judicial.* (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalia.
- Do Prado, De Souza y Carraro. (2008).** *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Organización Panamericana de la Salud. Washigton.*
- De Santo, V. (1992).** *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica.* Madrid: Varsi.
- Diccionario de la lengua española (s.f.)** Calidad. [en línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española (s.f.)** Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)
- Diccionario de la lengua española. (s.f.)** Rango. [en línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)
- Escobar, M. (2010)** Ecuador. “La valoración de la Prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación Ecuatoriana”, recuperado de <http://www.repositorio.uasab.edu-cc/bitstreaan/10644/1135/1/t08336-MDP>. Escobar
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** *Metodología de la Investigación.* (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Echandi, D. (1981).** *Compendio de Derechos Procesal .* Bogota: ABC.
- Espejo, M. D. (2007).** *El Nuevo Procesl Penal.* Lima: INDEMSA.
- Falcón, E. (1990).** *Trta de la Prueba,* Madrid Astrea.
- Fores, (2008, p, 2)** Indicadores de desempeño Judicial, foro de estudios sobre la administración de justicia. Argentina.
- Fontan, C. (1998).** *Derecho Penal: Introducción y Parte General.* Buenos Aires: AbeledoPerrot.

- Frisancho Aparicio, M (2002, p.71-72)** *Tráfico ilícito de drogas y lavado de dinero*.
Lima: Jurista Editores.
- Franz (1926-idem)**
- García & Fernández (2000)**, Derecho Administrativo, Madrid: cevitas.
- Galvez, J. M. (1996)**. *Introducción al Proceso Civil*. Colombia: temis.
- García, D. (1982)**. Manual de Derecho Penal, Lima.
- García Aran, M. (1995)**. *Fuentes y aplicación de penas y medidas de seguridad en el Código Penal*. Aranzadi.
- Gonzales (2006) Chile**. “La fundamentación de las sentencias y la sana crítica.” Rev. Chilena, Derecho (Online) vol. 33, n.h
- Gonzales Zorrilla (s.f. p. 179)** citado por Cano (s.f.). Droga y cuestión Criminal en el pensamiento criminológico: Buenos Aires, ed. Astre.
- Gómez C. J. (1996)**. *Constitución y Proceso Penal*, Madrid.
- Gómez, J. (2004)** *Garantías constitucionales en el enjuiciamiento criminal peruano*.
En: La reforma del Proceso Penal Peruano. Anuario de Derecho Penal. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú. Universidad de Friburgo, Suiza. Fondo editorial de la PUCP.
- Gozáni, O. A. (2003)**. *El debido proceso en la Actualidad*. Buenos Aires: Belgrano.
- Guasap, Jaime (1968, T.I,p.517)** Derecho Procesal Civi, 3ª edición , Instituto de estudios políticos: Madrid
- Hernández, R., Fernández., C. & Baptista Lucio, P. (2010, citado por Supo s.f.)**
Metodología de la Investigación. México: Editorial: Mc Graw Hill.
- Jofré, T. (1941)**. *Manual De Procedimiento*. Buenos Aires
- Klug Ulrich (2004, p.204)**, lógica jurídica. Trd. J.C. Gardell 4 ed. Colombia
- Lex, J. (12 de Mayo de 2012)**. *Diccionario Jurídico On Line*. Obtenido de <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- Lazo Cordero (2009, p.143-164)**. “Lógica y la sana crítica” Rev. Chilena de derecho N° 1, vol. 36- Cuture Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil.(2005) citado por Lazo.
- Lamas, L (1992)** El tráfico ilícito de drogas en el nuevo código penal. Lima: Cultural Cuzco editores.
- Levene R. (1993)**. Manual De Derecho Procesal Penal, 2º Edición Tomo I, Buenos

Aires

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Linares San Róman (2001). Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica. Recuperado de: <http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf>

López, E. L. (1996). Derechos Procesales Fundamentales. Argentina: Escuela Judicial del Consejo General del Poder Judicial.

Lopez, J. A. (2004). Motivacion de las Decisiones Tomadas por cualquier Autoridad Publica. 2004.

Luzón Peña, García Conlledo & Vicente Remesal (2010); fundamentos. La estructura del delito . Madrid: cevitas

Marcone, J. (1995).Diccionario Penal y Ciencias auxiliares. Lima: A.P.A

Mazariegos Herrera, Jesús Felicito (2008). Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

Magistratura, A. d. (2007). Manuales Opartivos . Lima.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Muñoz, C.F. (2003). Introducción al Derecho Penal (2da Edición). Buenos Aires: Julio Cesar Faira

Muñoz, C.F. (2003). Derecho Penal y control social-Madrid: Terán to Blanch

Muñoz Conde, F. (1992, citado por Cano s.f. p.492).

- Muñoz, D. (2014).** Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Mass, F. M. (2002).** *Derecho Procesal Penal*. Tomo V.
- Mejía J. (2011).** Sobre la Investigación Cualitativa: Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Documento recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Montero, Aroca J. (2001),** Derecho Jurisdiccional 10ª ed. Valencia: tirant to Blanch.
- Nieto Garcia A. (2000),** El arte de hacer la sentencia o la teoría de la resolución judicial.
- Omeba (2000),** (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Paredes, P. (1997).** *Prueba y Presuncion en el Proceso Laboral*. Lima: 1º E
- Perú. Academia de la Magistratura (2008).** Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Lima: VLA & CAR. Elaborado el (2008) por León)
- Perú: Tribunal Constitucional,** exp. 0618/2005/PHC/TC. (8 de marzo 2005).
- Perú- (R.N:139-99),** Legal & Gaceta Juridica.com.pe, 1012). Htt//127.0.0-1:2278 local/contenidos dll ¿F temblantes 8 Fn = Dafacult. Htmil
- Perú: Gobierno Nacional (2009),** contrato de préstamo N° 729-PE, Peru y el Bco. Internacional para la reconstrucción y formato.
- Perú- (R.N:139-99),** Legal & Gaceta Juridica.com.pe, 1012). Htt//127.0.0-1:2278 local/contenidos dll ¿F temblantes 8 Fn = Dafacult. Htmil
- Perú- Exp. 05386-1007-HC/TC,** Considerando 3). Recuperado: Normas Legales on line- Servicio Integral de informacionJuridica- <http://127.0.0.1:2277//CLPLocal/ contenido.dll?f=templates fn=default.html>
- Perú: Tribunal Constitucional,** Exp. 00156-2012 PHC/TC.
- Perú. (2002)** Tribunal Constitucional, Exp. N° 1230-2002-HC/
- Perú:(2005)** Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el exp.8125/2005/PHC/TC
- Perú: (2006)** Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el exp.0402-2006-PHC/TC).Considerandos 10-11- y 14.

Perú: (2011) Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp. N.º 04944-2011-PA/TC)

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 – Lima

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el Exp. 2008 – 1252-15-1601- JR-PE-1 La Libertad

Perú. Corte Suprema, Casación recaída en el Exp. 583-93-Piura (19 de setiembre 2001).

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en R.N. 19 – 2001

Perú. Corte Suprema. Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1789-96-Lima

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú: Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el Exp. 0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0402-2006-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0014-2006-PI/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0019-2005-PI/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0010-2002-AI/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.5871-2005-AA/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.3741-2004-AA/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.6712-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.862-2008-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.728-2008-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.282-2008-AA/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú: Tribunal Constitucional. Sentencia recaída Exp. 2289-2005-TC-Lima.

Perú: Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en exp.2235-2004-AA/TC.

Peña, Cabrera R. (1983), Tratado de derecho penal: parte general. Lima: Grijley

Prado, V (1993) *Comentarios al Código Penal.* Lima-Perú: Ed. Alternativas,

Plascencia Villanueva, R. (2004). *Teoría del Delito.* México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Ramos (1991, TII, p. 316).** 2ª edición (p.806)
- Requelme, D. C. (2004).** Manuel de Practicas Procesales. En Z. Pasquel, *Ledalidad Oprtunidad y Minima Intervencion Penal como Principios Fundamentales* (pág. 23). Ecuador: Ibidem.
- Roxin, Claus (1997, T.I, p. 147),** Derecho Penal General, parte general, Madrid-
cevitias.
- Rosas, .J. (2005).** *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.
- Rojas Vargas, Fidel (2012,** tomando de R.N. N° 1902-97.
- Sala Penal Transitoria. R.N. N° 975-2004,** citado en el código penal (2009, p. 64).
- San Martin, C. (2006).** *Derecho Procesal Penal* (3ra Edición). Lima: Grijley
- San Martin, C. (2003, p.790).** Proceso Penal vol. Perú Grijlay- Tomando a Ortell
- Saenz, L. (1999).** *La tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Revista Peruana de Derecho Constitucional.
- Salinas Siccha, R. (2004).** *El Derecho Penal*. Lima: Idems.
- Sánchez, P. (2004).** *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.
- Santiago, M. P. (1994).** *El Derecho penal en el Estado Social y Democratico de Derecho*. Ariel.
- Saldarriaga, V.P. (2000).** Comentarios al Codigo Penal . Lima:Grijley.
- Sendra, V. G. (1981).** *Fundamentos del Derecho Procesal*. Civitas. Madrid, 198
- Silva, J. (2007).** Determinación de la pena, Madrid: terant to blanch.
- Supo, J. (2012).** *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Talavera, P. (2009).** *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura
- Talavera, P. (2009).** *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Tareas, B. (05 de Mayo de 2010).**

<http://www.buenastareas.com/ensayos/Trafico-Ilicito-De-Drogas/300452.html>.

Recuperado el 2010, de Buneas tareas

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf . (23.11.2013)

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica.* Buenos Aires: Depalma.

Victor, C. V. (2009). *El Nuevo Proceso py practica de su implementacion.* Lima: Palestra Editores.

Villafana William, Lugo (s.f. p.4-9. tomando a Joshi Jubert, Ujala (1999, p. 28-99), Barcelona; La pluralidad de Agentes en el delitos de tráfico de drogas, UNMSM.

Villavicencio Terreros, F. (1997). *Codigo Penal.* Lima: Grijley.

Villavicencio Terreros, F. (2013, p.223). Derecho Penal parte General: Grijley **wikipedia.** (07 de Julio de 2013).

http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso. Obtenido de http://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso

Wikipedia (2012). Enciclopedia Libre. Recuperado de. <http://es.wikepea.org/wiki/calidad>.

Zaffaroni, Eugenio (1973,T.III,p.559) Teoría del Delito. Argentina: EDIAR, Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.

Zaffaroni, E. (2002), La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad – Derecho penal, parte general. Buenos Aires: Depalma

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO N° 1

(Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencia de primera y segunda instancia del expediente N 12103-2012-1801-JR-PE-00)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN LO PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL

Exp. N° 1230 – 2012
D. D. Dra. SOTELO PALOMINO
CONCLUSION ANTICIPADA

SENTENCIA

Lima, treinta y uno de Octubre del año dos mil trece.-

VISTA:

En audiencia privada la causa penal seguida contra el acusado **S. C. R. C**, identificado con Documento Nacional de Identidad número veintiséis noventa y seis treinta y cinco cero tres, natural del departamento de Cajamarca, nacido el trece de febrero de mil novecientos setenta y tres, hijo de don C y de doña A, grado de instrucción: Secundaria; estado civil: soltero; con domicilio en la manzana B-diecinueve, lote veintisiete –Mariscal Cáceres- San Juan de Lurigancho, por delito contra la Libertad- Violación de la Libertad Sexual- **Violación Sexual de menor de edad**, agravio de la menor identificada con la clave número 151 – 2012.

RESULTA DE AUTOS:

Que, a mérito del Atestado Policial, obrante de fojas dos, incluyendo los recaudos que acompañan a la misma y la formal denuncia del señor Fiscal Provincial Penal obrante de fojas cuarenta y uno, el Juez Penal abrió instrucción con fecha veintiocho de Mayo del año dos mil doce, conforme es de verse a fojas cuarenta y ocho, en **Vía Ordinaria** contra el procesado **S. C. R. C** como presunto autor del delio contra la Libertad Sexual- Violación Sexual de Menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave número 151 – 2012, dictándose mandato de Detención; ilícito previsto y penado en el artículo ciento setenta y tres del Código Penal, con las agravantes previstas en su numeral dos, y en su último párrafo, que tramitadas las diligencias conforme a su naturaleza, los autos fueron elevados a la Superior Sala Penal que lo remitió al despacho del Fiscal Superior quien formuló acusación sustancial a fojas doscientos noventa y cuatro, procediendo la Sala de conformidad con lo opinado por el señor Representante del Ministerio Público, emitió el Auto Superior de Enjuiciamiento, su fecha cinco de julio del año dos mil trece, obrante a fojas trescientos doce, declarando Haber Mérito para pasar a juicio oral contra **S. C. R. C**, por delito contra La Libertad- Violación de la Libertad Sexual- **Violación Sexual de menor de edad**, en agravio de la menor identificada con la clave número 151- 2012; y puesto en conocimiento del acusado, obre el alcance de la **Ley N° 28122** denominada “**Ley de conclusión anticipada del Proceso**”, se acogió a los

beneficios de esta Ley, conforme es de verse del Acta respectiva, declarándose la conclusión anticipada del debate oral estando a su confesión sincera; que dispensadas las cuestiones de hecho en mérito de la Ejecutoria Suprema número dos mil doscientos seis guión dos mil cinco, de fecha doce de Julio del año dos mil cinco, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el día quince de septiembre del año dos mil cinco y teniendo el carácter de vinculante, nos encontramos en el **estadio procesal de dictar sentencia**, de acuerdo con lo establecido en el **Acuerdo Plenario número Cinco - Dos mil ocho/CJ - 116**;¹

CONSIDERANDO:

Que el proceso penal tiene por finalidad exclusiva la aplicación del Derecho Penal enmarcándose dentro de las garantías jurisdiccionales que establece la norma, siendo éste un instrumento para investigar la verdad de los hechos y consecuentemente llegar a una recta administración de Justicia.

HECHOS

Se le imputa al acusado S. C. R. C, que el día veintiuno de mayo del año dos mil doce, en circunstancias que la madre de la menor agraviada revisaba sus ropas que las dejó en el baño, encontró en su interior varias cartas con mensaje de amor y dibujado unos corazones, a lo que dicha madre reconoció que la letra provenía de su conviviente, el acusado R. C, pero al ser iletrada le pidió a la madre del acusado, que leyera las mismas, obteniendo como respuesta que “su hija ya tenía un mozo”, pero no quedando satisfecha consultó con su patrona y al comparar el tipo de letra, se dio cuenta que dichas misivas habían sido escritas por su conviviente, por lo que hablo con su menor hija, quien le confesó que había sido víctima de violación sexual por parte del acusado, desde cuando tenía trece años de edad y éstas se habían producido en el interior del cuarto donde dormía con el acusado, aprovechando dicha situación cuando la madre de la menor salía de la casa a laborar; que asimismo dicha menor señaló que cuando era violada sexualmente por su padrastro, éste la amenazaba diciéndole que haría daño a su madre y a su hermanito, es por ello que su progenitora denunció estos hechos a la Fiscalía, quien dispuso que la menor sea revisada por los médicos legistas, dando como resultado de acuerdo al certificado médico legal de fojas veinticinco, que la menor presentaba “signos de desfloración antigua” existiendo además la circunstancia agravante que el acusado era padrastro de la menor agraviada u que ambos residían en el mismo inmueble, en la cual el acusado convivía con la madre de la menor agraviada, resultando que ante ello, y sabiendo el acusado que había sido denunciado por violación sexual se dio a la fuga, pero la policía posteriormente lo intervino cuando se hallaba en la ciudad de Trujillo.

FUNDAMENTOS:

Primero

Que atendiendo a lo establecido en el **Acuerdo Plenario número Cinco – Dos mil ocho/CJ-116**; dispone que la conformidad tal como está regulado en la Ley 28122, estriba en el **reconocimiento**, que tiene por objeto la pronta culminación del proceso a través de un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa – de doble garantía – **concretados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes**, por lo que el colegiado no puede mencionar, interpretar y valorar acto de investigación o prueba pre constituida alguna, que dada su

confesión, que desde su perspectiva general, es una declaración auto inculpatoria del imputado consistiendo en el expreso reconocimiento que formula de haber ejecutado el hecho delictivo que se le atribuye, debiendo reunir un conjunto de **requisitos externos (sede y garantías) e internos (voluntariedad e espontaneidad y veracidad – comprobación a través de otros recaudos de la causa -)**, así como la **adhesión voluntaria**, renunciando a la presunción de inocencia e importando una abreviación del procedimiento en interés de la economía procesal, cuya **conformidad** consta de dos elementos materiales: a) el reconocimiento de hechos y, b) la declaración de voluntad del acusado.

Segundo

Que, el acusado **S. C. R. C** acepta la comisión del delito contra La Libertad – Violación de la Libertad Sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor identificada con la clave número 151 – 2012, razón por la que debe ser objeto de sanción.

Tercero

Que, para los efectos de la graduación de la pena a imponer, debe tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

- o) Que, en cuanto al delito contra La Libertad Sexual, el bien jurídico protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual del menor de edad, teniendo en cuenta que lo que la norma penal protege en los impúberes es su libre desarrollo sexual y psicológico en relación con los mayores, debido a su incapacidad para discernir y el estado de indefensión dada a su minoría de edad.
- p) La pena prevista para el delito que se investiga, inciso dos del primer párrafo y último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, es de Cadena Perpetua; la misma que se configura cuando el sujeto activo, tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad.

Inciso 2, del primer párrafo del numerada 173°

“Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce años (.....)”

Mientras que el último párrafo establece

“Si el agente tuviere cualquier posición, cargo o vinculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza, la pena para los sucesos previstos en los incisos 2, será de cadena perpetua”

- q) El representante del Ministerio Público, ha solicitado para el acusado Segundo C. R. C, la pena de CADENA PERPETUA y al pago de cinco mil nuevos soles el monto de la Reparación civil, que deberán pagar a favor de la menor agraviada.
- r) La defensa del acusado S. C. R. C, solicita se tenga en cuenta la confesión sincera de su patrocinado, a efectos de que se le aplique una pena por debajo del solicitado por el señor Representante del Ministerio Público y una reducción del monto de la Reparación civil de acuerdo con su condición económica.

- s) La minoría de edad de la agraviada se encuentra acreditada con la copia legalizada de la Partida de Nacimiento que en autos obra a fojas ciento setenta y seis.
- t) La Sala tiene en cuenta, que el acusado ha aceptado los hechos desde el inicio del Juicio Oral, por lo que será de aplicación a su favor lo dispuesto en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, referido a la Confesión sincera.
- u) El acusado S. C. R. C no registra antecedentes penales, conforme es de verse del Certificado de Antecedentes Penales de fojas trescientos treinta y uno, por lo que tiene la condición de Agente primario.
- v) Que, es verdad que el hecho delictivo es execrable, sin la menor duda que se ha causado un mal psicológico a la menor agraviada, pero también es verdad que el sujeto activo es una persona de treinta y nueve años de edad, que ha incurrido por primera vez en hechos de esta naturaleza, que según su referencia fue debido a que se dejó llevar por la tentación, y si bien es verdad en su condición de padrastro de la menor agraviada, su obligación era velar por el bienestar de la niña y cuidarla además de protegerla, sin embargo hizo todo lo contrario, y siendo que el Código Penal en el inciso segundo y ultima parte del artículo 1783 del Código Penal, establece la pena de cadena perpetua cuando la víctima tiene menos de catorce años de edad, y cuando existe cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le otorgue autoridad sobre la víctima, que es el caso presente, en este supuesto debemos entender que precisamente lo que sanciona la norma penal de manera tan severa es la defraudación de esa confianza o el mal uso de la autoridad que le otorga el grado de parentesco, pero debemos concluir que estando a la descripción de la menor y al dicho del acusado, que sin perjuicio de la gravedad del evento delictivo y su forma de perpetración, no resulta grave en la magnitud que haga merecedor de cadena perpetua al autor.
- w) Que, para los efectivos de verificar la dosificación de la pena a imponerse, debe estimarse que las exigencias que determinan su aplicación no se agotan en el principio de Culpabilidad, sino que además debe tenerse en cuenta el Principio de Proporcionalidad, contemplada en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que constituye un límite al Ius Punendi, en tanto procura la correspondencia entre el injusto cometido y la pena a imponerse, y que estas en rigor deben cumplir los fines que persigue la pena, conforme lo prevé el numeral sexto del artículo cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el mismo que ha sido recogido en el numeral veintiuno y veintidós del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y en el artículo Noveno del Título Preliminar del Código Penal.

- x) Que, de otro lado , cabe precisarse que la Ley número 28122, en su artículo cinco prevé la conclusión anticipada del debate oral y por su propia naturaleza jurídica no obliga al Juzgador a imponer una pena menor a la establecida para cada tipo penal al momento de dictar una sentencia condenatoria; sin embargo, conforme al criterio jurisprudencial sostenido en el Acuerdo Plenario número 5 – 2008/CJ – 116, se establece que debe tenerse presente la actitud procesal del acusado, en acabar anticipadamente los debates orales, las circunstancias del hecho delictivo, la situación personal de este, debiendo además valorar su confesión sincera con fines de atenuación de la pena a imponerse, si fuera el caso, por lo que la Sala considera que la pena a imponerse al acusado antes indicado, debe ser disminuida prudencialmente, pues conforme es de verse a fojas cincuenta y seis, dicho acusado ha referido que antes de ser detenido trabajaba como obrero, percibiendo la suma de veinticinco nuevos soles diarios.
- y) El grado de intervención delictiva y comportamiento del autor después del hecho, quien al inicio de Juicio Oral expresó su manifiesta adhesión y voluntaria confesión, siendo aplicable el **artículo cuatrocientos setenta y uno del nuevo Código Procesal Penal** para los efectos de rebajar la pena, conforme a lo establecido en el **Acuerdo Plenario número cinco – Dos mil ocho/CJ – 116**.
- z) Se tiene en cuenta también, el grado cultural, social y la condición personal del acusado, quien tiene primer año de educación secundaria, y trabajaba como obrero, pues se trata de una persona susceptible de adaptarse socialmente, toda vez que la pena, tiene una función preventiva, protectora y resocializadora.
- aa) Que, la pena deberá imponerse en consideración a los Principios de proporcionalidad y Racionalidad, conforme lo dispuesto en los **numerales Séptimo, Noveno y Décimo del Título Preliminar del Código Penal**.
- bb) Que, en este orden de ideas, y siendo la pena aplicable una de duración indeterminada, es preciso conciliar la sanción establecida en el tipo penal con la conducta procesal del acusado, que necesariamente tiene que ser premiada conforme a los lineamientos desarrollados en el Acuerdo Plenario antes referido, el mismo que al hacer la comparación de los beneficios de la Terminación Anticipada, regulada en el artículo 468° del Nuevo Código Procesal Penal, deja establecido que la institución jurídica de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral, no debe merecer disminución mayor que en el citado supuesto. Por esta razón, haciendo una interpretación teleológica de la norma penal en el extremo de sus consecuencias jurídicas, entendemos que si es pasible de fijar una pena menos gravosa a los agentes responsables de delitos sancionados con cadena perpetua, cuando estos se acogen al beneficio de la

Conclusión Anticipada del Juicio Oral, en el marco de lo regulado por el artículo 5° de la Ley N° 28122, concordando la determinación de pena en atención a los referidos Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad.

Cuarto

Que, la reparación civil comprende la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, cuyo principio es por el daño causado y cuya unidad procesal civil y penal es la de proteger el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima. La que debe ser graduada prudencialmente; en el presente caso se debe tomar en cuenta el daño físico y psicológico originado a la menor agraviada, conllevando esto a un tratamiento psicológico.

Quinto

Que, al caso sub-examiné resulta de aplicación también los artículos doce, veintitrés, veinticuatro, veinticinco, veintiséis, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, y el inciso dos del primer párrafo y último párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Procesal Penal; y el **artículo cuatrocientos setenta y uno del nuevo Código Procesal Penal**, concordante con los artículos, ciento treinta y seis, doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cinco del **Código de Procedimientos Penales**, y el **numeral quinto** de la **Ley veintiocho mil ciento veintidós**.

CONCLUSIÓN

Fundamentos por los que el **Colegiado “A”** de la Segunda Sala Penal para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel, con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la nación.

FALLA:

CONDENANDO a S. C. R. C como autor del delito contra La Libertad – Violación a la Libertad Sexual – **Violación Sexual de menor de edad**, en agravio de la menor identificada con la clave número 151 – 2012. **IMPONIÉNDOLE: TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que con el descuento de carcerería que viene sufriendo desde el veintisiete de mayo del año dos mil doce, (conforme es de verse de la notificación de detención de fojas siete), vencerá **el veintiséis de mayo del año dos mil cuarenta y dos; FIJARON:** en la suma de **CINCO MIL NUEVOS SOLES**, monto que por concepto de reparación civil deberán pagar el sentenciado a favor de la menor agraviada; **ORDENARON:** Que el sentenciado, previo examen médico y/o psicológico que determine su aplicación, siendo sometido a tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento setenta y ocho A del Código Penal; **MANDARON:** Que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se tome razón donde corresponda, se proceda a expedir los boletines de condena, archivándose definitivamente lo actuado en lo que a este extremo se refiere, con conocimiento del Juez de la causa.-

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA “DECISIÓN DE LA CORTE
SUPREMA”**

Quantum de la pena

Sumilla. La sanción impuesta no puede incrementarse al ser el procesado el único impugnante.

Lima, veintidós de agosto de dos mil catorce.

VISTO: El recurso de nulidad formulado por la defensa técnica del sentenciado don **S. C. R. C** (folios trescientos sesenta y ocho a trescientos setenta); con los recaudos adjuntos.

Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

5. DECISION CUESTIONADA

La sentencia conformada de treinta y uno de octubre de dos mil trece (folios trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y cinco vuelta), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó al recurrente R. C como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave N° 151 – 2012; en el extremo que le impusieron treinta años de pena privativa de libertad.

6. SÍNTESIS DE AGRAVIOS

Solicita se revoque el quantum de la pena, en merito a que:

- 6.1.** Se afecto el debido proceso y el juicio justo, acorde con el principio de legalidad y razonabilidad, dado que el factum atribuido se subsume en el artículo ciento sesenta del Código Penal, y no en el inciso dos, del artículo ciento setenta y tres, concordando con el último párrafo del citado artículo, del mismo Código, debido a que la agraviada contaba con catorce años al momento de los hechos.
- 6.2.** No se valoro que la agravante por vinculo familiar no se configuro, por ser únicamente el conviviente de la madre de la menor.
- 6.3.** No se considero que se acogió a la confesión sincera.

7. SINOPSIS FÁCTICA

Se imputa al encausado haber abusado sexualmente de la menor agraviada ya referida, desde que contaba con **trece años de edad** hechos que se produjeron en el interior de la habitación donde dormían ambos y la madre de la menor, doña H. C. C. C (conviviente del recurrente), cuando esta ultima salía de casa a trabajar y, por ende, la menor se quedaba en compañía del encausado.

Para que la menor agraviada no contara lo sucedido, la amenazaba con causar daño tanto a su señora madre como a su hermano menor.

La agraviada se vio obligada a contarle lo sucedido a su señora madre, cuando esta le encontró unas cartas con mensajes de amor en su ropa que fueron escritas por su conviviente, el **veintiuno de mayo de dos mil doce.**

Por lo que denunciaron lo sucedido y, tras el examen médico legal, se supo que la menor presentaba desfloración antigua (Desgarro himeneal no reciente).

8. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante el Dictamen N° 743 – 2014 (folios trece a dieciséis del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal opino que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia impugnada, al considerar que la dimensión de la sanción impuesta no es proporcional con la gravedad de los hechos imputados y no se configuró la confesión sincera, y se le debió imponer una pena de treinta y cinco años de privación de libertad.

FUNDAMENTOS

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

- 1.6.** Los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis, del Código Penal, regulan los presupuestos para la determinación de la pena.
- 1.7.** El inciso dos, del primer párrafo, concordando con el último párrafo del artículo ciento setenta y tres, del Código Penal, regula el delito de violación sexual presunta, agravado por el vínculo de autoridad o parental, y lo sanciona con la pena privativa de libertad más grave: cadena perpetua.
- 1.8.** El inciso uno, del artículo trescientos, del Código de Procedimientos Penales indica que si el recurso de nulidad interpuesto por uno o por varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación.
- 1.9.** El artículo cinco, de la Ley N° 28122, Ley de Conclusión Anticipadas del Proceso, prevé la disminución de la pena por acogerse a aquel supuesto.
- 1.10.** El acuerdo Plenario N° 05 – 2008/CJ – 116, establece los parámetros de aplicación de la conformidad y la confesión sincera.

SEGUNDO: ANÁLISIS DEL CASO

2.1. Los hechos incriminados al encausado, según la acusación fiscal (folios doscientos noventa y cuatro a doscientos noventa y nueve) se subsumieron en el inciso dos, del primer párrafo, concordado con el último párrafo del artículo ciento sesenta y tres del Código Penal, desarrollado en el acápite 2.2. Del sustento normativo; y solicitó se le imponga cadena perpetua, la que fue pedida oralmente al momento de la instalación de la etapa de enjuiciamiento (véanse los folios trescientos treinta y seis vuelta y trescientos treinta y siete), ocasión en la que claramente se imputa que las relaciones sexuales se realizaron desde que la menor “tenía trece años de edad” (sic).

Por ende, el cuestionamiento sobre la edad de la menor y su incidencia en la determinación del tipo penal aplicable carece de asidero, debido a que el encausado se allanó a la pretensión fáctica de la Fiscalía, por el acogimiento a

la conclusión anticipada del proceso; hechos que se subsumen en el inciso dos, del referido artículo ciento setenta y tres, del Código Sustantivo, puesto que claramente contiene como uno de sus elementos configurativos la edad de trece años de la víctima.

2.2. Se advierte que el recurrente también cuestionó la agravante de vínculo parental o de autoridad; sin embargo, en su declaración a escala preliminar brindada con presencia del Ministerio Público afirmó que quería a la agravada como a una hija (folios once a diecinueve); versión que se complementa en la declaración instructiva, al señalar que convivió con la madre de la agraviada y ella, durante los diez años anteriores de la denuncia (folios setenta y nueve a ochenta), con lo que se evidencia la especial condición que el encausado tenía sobre la víctima, supuesto agravatorio de la conducta.

2.3. Finalmente, el recurrente indicó que no se había considerado que se acogió a la confesión sincera, pero tanto a escala policial como en su declaración instructiva negó haber sostenido relaciones sexuales con la hija de su conviviente, al considerarse inocente de los cargos formulados en su contra. Con ello, es imposible sostener la configuración del beneficio de confesión sincera, porque ser evidente que no contribuyó con la investigación, como lo ha desarrollado el Acuerdo Plenario N° 05-2008, anotado en el sustento normativo.

2.4. Por las razones esgrimidas, este Supremo Tribunal estima que la sanción que impuesta que condice con el acogimiento al beneficio de la conclusión anticipada, y al no advertir otros factores que permitían una reducción de la dimensión la sanción fijada, debe confirmarse la pena impuesta.

DECISIÓN

Por ello, de conformidad con lo opinado por la Fiscalía Suprema en lo Penal, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria, **ACORDAMOS:**

Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de treinta y uno del octubre de dos mil trece (folios trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y cinco vuelta), emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel, de la Corte Superior de Justicia de Lima, que condenó a don S. C. R. C como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave N° 151 – 2012; en el extremo que le impusieron treinta años de pena privativa de la libertad. Hágase saber y devuélvase.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
RODRÍGUEZ TINEO
SALAS ARENAS
PRÍNCIPE TRUJILLO

ANEXO N° 2

(Definición y operacionalización de la variable e indicadores)

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba,</i></p>

A		CONSIDERATIVA	<p>para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA (SEGUNDA INSTANCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación . Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45 del Código Penal del Código Penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y del artículo 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se ha fijado prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

			<i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones impugnadas (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones impugnatorias. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO N° 3

(Instrumento de recolección de datos)

LISTA DE PARÁMETROS PENAL - SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

**(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra.
instancia y cuestionan la pena y la reparación civil - ambas)**

[Aplica Modelo Penal 1]

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad
Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple
2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple
3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados,

circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las

posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s)

atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

LISTA DE PARÁMETROS PENAL - SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

**(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra.
instancia y cuestionan la pena y la reparación civil - ambas)**

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del

proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).
Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple
4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.3. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “sí cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

ANEXO N° 4

(Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable)

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACIÓN

1. PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PARÁMETROS

Cuadro 1

Calificación de cada uno de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales

Parámetros	Calificación
Se cumple en el contenido de la sentencia	Si cumple
No se cumple en el contenido de la sentencia	No cumple

Fundamentos:

- Para asegurar la objetividad de la medición, a cada sub dimensión se le ha asignado cinco parámetros (criterios o indicadores), extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia.
- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

2. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN

Cuadro 2

Calificación aplicable a las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor numérico (referencial)	Niveles de calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar el procedimiento establecido en el Cuadro N 1.
- Los parámetros cumplidos en cada sub dimensión se reagrupan conforme a la primera columna.
- Dependiendo del número de parámetros cumplidos, a este grupo, se le asigna un valor numérico entre 1 y 5, conforme a la segunda columna. En cualquiera de los casos solo habrá un grupo.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al valor numérico asignado a cada grupo, conforme a la tercera columna.


3. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUBDIMENSIÓN


Cuadro 3

Determinación de la calidad de una sub dimensión


Dimensión	Sub dimension es	Evidencia empírica (Texto tomado de la sentencia)	N° de parámetros cumplidos	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
Nombre de la Dimensión	Nombre de la sub dimensión		Si cumple 5 de 5 parámetros	5	Muy Alta
			Si cumple 4 de 5 parámetros	4	Alta
			Si cumple 3 de 5 parámetros	3	Mediana
			Si cumple 2 de 5 parámetros	2	Baja
			Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	Muy baja

Fundamentación:

 Luego de aplicar el procedimiento previsto en el cuadro N 1, se procede a contar y determinar cuántos parámetros se han cumplido en la evidencia empírica.

 El número que resulte del conteo conforme a la cuarta columna, y

según corresponda se asignará un valor numérico conforme a la quinta columna. En todos los casos solo puede asignarse un valor numérico.

 El valor que se le asigne servirá para calificar la calidad de la sub dimensión en estudio, conforme a la sexta columna.

4. APLICACION DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE EXPOSITIVA Y PARTE RESOLUTIVA

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable cada dimensión presenta dos sub dimensiones.
- En el caso de la Dimensión “Parte expositiva”, las sub dimensiones son: “introducción” y “postura de las partes”.
- En el caso de la Dimensión “Parte resolutive”, las sub dimensiones son: “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Para determinar la calidad de la dimensión parte expositiva, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones, es decir de la “introducción” y “la postura de las partes”. En similar procedimiento para determinar la calidad de la parte resolutive, previamente debe determinarse la calidad de sus sub dimensiones “aplicación del principio de correlación” y “descripción de la decisión”.
- Como quiera que, la determinación de la calidad de una sub dimensión se orienta por 5 números que son: 1, 2, 3, 4, y 5.
- Para determinar la calidad de la dimensión también es preciso usar u orientarse por números.
- Esta situación justifica establecer rangos numéricos de tal forma que sirvan, para orientar la calificación de la calidad de las dimensiones en estudio.
- Los números que componen los rangos numéricos de la dimensión, se determinan en función a los números: 1, 2, 3, 4, y 5; es decir los que se han usado para las sub dimensiones.
- El valor máximo se determina sumando el valor máximo de cada sub

dimensión. En el caso concreto será 10, porque son dos sub dimensiones y cada sub dimensión tiene como valor máximo el número 5.

- El valor mínimo siempre será 1 de conformidad a lo establecido en el Cuadro 2.
- Lo expuesto se puede observar en el cuadro 4 y 5.

Cuadro 4

Determinación de la calidad de la parte expositiva – Sentencia de primera y segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	De la introducción					x	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	De la postura de las partes					x		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Procedimiento para calificar:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro 2 (calificación de cada sub dimensión)
- Los valores numéricos que resulten en cada sub dimensión se suman, determinándose un solo valor numérico. Este a su vez, está representando en N° de parámetros cumplidos en cada sub dimensión.
- Establecido el valor numérico, éste debe ser ubicado en el rango que corresponda.
- Dependiendo de la ubicación que adopte en los rangos preestablecidos, éste servirá de base para calificar la calidad de la dimensión.
- Ejemplo:
- Es una situación hipotética, se tiene una equis debajo del número 2, que significa que cuando se observó la parte “introdutoria de la sentencia”, se encontró 2 de 5 parámetros cumplidos, asimismo cuando se observó y analizó la “postura de las partes” se identificó que presentaba 5 de 5 parámetros; conforme se explica en el cuadro N° 3; a continuación sumamos 2 más 5 obtenemos el número 7; lo cual genera la siguiente lectura: : La parte expositiva se ubica entre aquellas que tienen calidad muy alta..

Cuadro 5

Determinación de la calidad de la parte resolutive - Sentencia de primera y segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		1	2	3	4	5			
	Aplicación del Principio de correlación					x	[9 - 10]	Muy Alta	
							[7 - 8]	Alta	

Parte resolutiva	Descripción de la decisión					x	10	[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Lectura y determinación de rangos:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 ó 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

Procedimiento para calificar: Es similar a lo expuesto en el Cuadro N° 4.

➤ Ejemplo:

➤ En una situación hipotética, examinamos la parte resolutiva y marcamos equis debajo del número 4 que nos está indicando que al observar la sub dimensión “Aplicación del Principio de Correlación” se encontró 4 de 5 parámetros cumplidos; asimismo en la sub dimensión “Descripción de la decisión”, marcamos equis debajo del número 5, que significa 5 de 5 parámetros cumplidos, conforme a la explicación que se da en el cuadro 3; a continuación se suman los números y obtenemos el número 9, el cual se ubica en un rango, que en éste caso la lectura sería: La parte resolutiva se ubica entre aquellas que tienen calidad muy alta.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA – SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Fundamentos:

- Se procede luego de aplicar las pautas establecidas en el Cuadro 1.
- La calificación de cada sub dimensión se realiza sobre la base del número de parámetros cumplidos en cada una de las sub dimensiones.
- En similar procedimiento para calificar la calidad de la parte expositiva y resolutive, es preciso establecer rangos numéricos que orientan la calificación de la calidad de la parte considerativa.
- A lo expuesto se agrega, que a diferencia de las dimensiones expositiva y resolutive, donde cada dimensión presenta dos sub dimensiones; en el caso de la parte considerativa éste presenta cuatro sub dimensiones que son: “Motivación de los hechos”, “Motivación del Derecho”, “Motivación de la pena” y “Motivación de la reparación civil”.
- En cada una de las sub dimensiones el procedimiento para determinar su calidad debe aplicarse el mismo procedimiento explicado anteriormente. Tener 4 sub dimensiones evidenciará rangos numéricos más elevados que destacan su complejidad y relevancia en la elaboración de una sentencia. Lo que se puede observar en el cuadro 6.

Cuadro 6

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Procedimiento	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si cumple 5 de 5 parámetros	5	10	Muy alta
Si cumple 4 de 5 parámetros	4	8	Alta
Si cumple 3 de 5 parámetros	3	6	Mediana
Si cumple 2 de 5 parámetros	2	4	Baja
Si cumple sólo 1 criterio o parámetro	1	2	Muy baja

- La calificación de cada una de sus sub dimensiones es similar a las situaciones anteriores.

6. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA-SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro 7

Determinación de la calidad de la parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación
		De las sub dimensiones							
		1	2	3	4	5			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					x	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho					x		[13 - 16]	Alta
	Motivación de la pena					x		[9 - 12]	Mediana
	Motivación de la reparación civil					x		[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Lectura de rangos:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 =

Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

Mediana [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 =

Baja [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 =

Muy baja [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 =

Determinación de los rangos: Es similar a lo expuesto anteriormente, solo que considerando 4 sub dimensiones.

Procedimiento para calificar: Es similar a las exposiciones anteriores.

- Ejemplo: De acuerdo a los números consignados en la columna “calificación” del cuadro 7 la lectura será: La parte considerativa es de alta calidad.
- El procedimiento es similar en los casos anteriores, primero se califica sub dimensión por sub dimensión, se asignan los valores numéricos según el número de parámetros cumplidos, a continuación se suman y luego se busca a qué rango corresponde dicho valor, el cual sirve para orientarse y afirmar la calidad de la parte considerativa.

8. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la variable. La variable presenta tres dimensiones que son parte expositiva, considerativa y resolutive.
- Para determinar la variable, es decir: La calidad de la sentencia; previamente deberá determinarse la calidad de las dimensiones que la conforman; es decir de la “parte expositiva”, “parte considerativa” y “parte resolutive”.
- Esta situación justifica establecer rangos de los valores numéricos, en donde

el valor máximo, emerge de los valores máximos asignados a cada dimensión. En la parte expositiva y considerativa el valor más alto es 10, en cada una, mientras que de la parte considerativa el valor es 20, porque tiene 4 sub dimensiones; en consecuencia sumados resulta ser 40 el valor numérico máximo del rango, este servirá de referente para fijar los 5 niveles de calificación de calidad de la variable: Calidad de la sentencia.

- Lo expuesto se puede observar en la tablas de resultados 7 y 8 de los resultados, que evidencian los resultados consolidados y el rango de calidad de las sentencias.

ANEXO N° 5
DECLARACION DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad contenido en el expediente N° 12103-2012-1801-JR-PE-00, del Distrito Judicial de San Juan de Lurigancho, 2017.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 18 de diciembre del 2017

Nair Gabriela Huillca Andrade
DNI N° 76643766– Huella digital